BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 2 DE MAYO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.889

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

DE INTERES

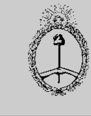
Integra esta Edición un

SUPLEMENTO

conteniendo el

Decreto N° 690/2002

referido a la
Nomenclatura Común del
MERCOSUR



DECRETOS

EMERGENCIA PUBLICA Y REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO

Decreto 689/2002

Acláranse los alcances de la aplicación del Decreto N° 214/2002 y del artículo 8° de la Ley N° 25.561 con relación a los contratos de exportación de gas natural y de transporte de gas natural con destino a la exportación, con el objeto de deslindar paulatinamente aquellas relaciones jurídicas que han sido alcanzadas por las normas de emergencia, de aquellas que no corresponde extenderle su aplicación.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO el Expediente N° S01:0157983/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, la emergencia pública en materia económica, social, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 se establece que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólares estadounidenses o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio previsto en los contratos celebrados por la Administración Pública Nacional bajo normas de derecho público, incluyendo los de obras y servicios públicos.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley N° 25.561, dictó el Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002 por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que tales medidas están dirigidas a atender y conjurar las diversas situaciones de la economía doméstica que se han visto alteradas o afectadas en su esencia, a raíz de la profunda crisis que atraviesa la economía con el fin de restablecer la cadena de pagos y normalizar el funcionamiento del sistema financiero.

Que el proceso de conversión de las obligaciones exigibles en moneda extranjera emergente de la Ley N° 25.561 y del Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002 tuvo por objeto atenuar el impacto de la devaluación del peso sobre los agentes económicos que operan en el país; entendiendo que no constituye un objetivo de la pesificación afectar negativamente el ingreso de divisas a nuestro país, originadas en exportaciones de bienes, o de servicios asociados a los bienes exportados.

Que en tal sentido corresponde aclarar los alcances de la aplicación del Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002, y del Artículo 8° de la Ley N° 25.561 con relación a los contratos de exportación de gas natural y de transporte de gas natural con destino a la exportación, con el objeto de deslindar paulatinamente aquellas relaciones jurídicas que han sido alcanzadas por las normas de emergencia, de aquellas que no corresponde extenderle su aplicación.

Que en tal sentido debe dejarse expresamente establecido que los contratos de compraventa y de transporte de gas natural producido en el país con destino a la exportación no han sido alcanzados por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 ni, posteriormente, por el Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002.

Que es menester además considerar las características del mercado regional de gas natural, en los cuales, bajo otro contexto econó-

SUMARIO

mico del país, fue práctica usual en los contratos de compraventa con destino a la exportación, el tomar como referencia para fijar el precio del gas exportado y/o los límites en que dicho precio puede oscilar, a los precios del gas natural en distintas cuencas de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que dado que los contratos de exportación de gas natural se ajustan tomando en consideración, entre otros conceptos, el precio promedio de cuenca del gas natural en la REPUBLICA ARGENTINA y otros índices de ajuste incorporados a contratos de compraventa de gas en el mercado interno que han quedado sometidos al régimen emergente de la Ley N° 25.561 y del Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002, resulta necesario instrumentar un procedimiento que permita adaptar los mismos a las nuevas condiciones económicas imperantes, teniendo en cuenta el espíritu original que animó cada transacción.

Que la Ley N° 24.076 alienta las inversiones para asegurar el suministro a largo plazo, en cuyo marco y a partir de 1995 se han ejecutado inversiones significativas que permitieron viabilizar diversos proyectos de exportación de gas natural a países vecinos, de todo lo cual resultó que la REPUBLICA ARGENTINA, tradicional importador del fluido, revirtiera el saldo de la balanza comercial y se convirtiera en un exportador neto.

Que resulta razonable brindar un tratamiento particular a los contratos de compraventa de gas con destino a exportación y al transporte de gas con destino a la exportación ante la existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, para entre otros objetivos mantener el flujo de divisas hacia el país que permitan sostener un nivel de reservas financieras suficientes para la aplicación del programa de desarrollo económico o de transición económica.

Que es plenamente aplicable la reiterada y pacífica jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el sentido que la garantía de la igualdad no es obstáculo para que reciban distinto tratamiento quienes se encuentran en condiciones diferentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Dispónese, con efecto a partir del 6 de enero de 2002, que no se encuentran comprendidos en lo dispuesto en la Ley N° 25.561 y en el Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002:

a) Las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que sea realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos.

b) Los contratos para el servicio de transporte para la exportación de gas natural celebrados dentro del marco de la Resolución N° 458 de fecha 2 de julio de 1997 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, Organismo Autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyo precio haya sido originalmente pactado en moneda extranjera.

c) Los contratos de compraventa de gas natural destinados a la exportación cuyo precio haya sido originalmente pactado en moneda extranjera.

Art. 2° — Con efecto a partir del 6 de enero de 2002, las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que sea realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos, que hubieren sido calculadas en dólares estadounidenses y expresadas en pesos a efectos de su facturación, se facturarán y deberán ser abonadas en dólares estadounidenses a la relación de cambio de UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1), y se ajustarán en la forma prevista en las licencias respectivas.

Art. 3° — Con efecto a partir del 6 de enero de 2002, el precio de los contratos de servicio de transporte para la exportación de gas natural celebrados dentro del marco de la Resolución N° 458 de fecha 2 de julio de 1997 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, Organismo Autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, pactados en dólares estadounidenses, se facturarán y deberán ser abonados en aquella moneda y se ajustarán en la forma prevista en los respectivos contratos.

Art. 4° — Con efecto a partir del 6 de enero de 2002, el precio de los contratos de compraventa de gas natural destinados a la exportación, pactados en dólares estadounidenses se facturarán y deberán ser abonadas en aquella moneda y se ajustarán en la forma prevista en los respectivos contratos.

Art. 5° — Los índices, precios, tarifas o valores expresados en pesos en cuya composición y/o formación influyeran directa o indirectamente precios, tarifas, costos o valores alcanzados por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002 y que se utilicen como referencia para fijar precios de los contratos referidos en el artículo 1° inciso c) del presente decreto, se convertirán a dólares estadounidenses a la relación de cambio de UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1). A los fines de la conversión a dólares estadounidenses establecida precedentemente se tomará en cuenta el promedio de los índices, precios, tarifas o valores expresados en pesos durante los años 2000 y 2001, manteniéndose, en su caso, las modalidades de estacionalidad o similares previstas en las respectivas cláusulas o fórmulas de precio. Los índices, precios, tarifas o valores convertidos en dólares estadounidenses en la forma indicada se mantendrán en dicha moneda en las cifras resultantes de la referida conversión, quedando facultadas las partes a requerir en el futuro la actualización de dichas cifras aplicando las pautas usuales de los contratos de compraventa internacionales de larga duración.

Art. 6° — El MINISTERIO DE ECONOMIA estará facultado para dictar normas aclaratorias o interpretativas del presente decreto.

Art. 7° — El presente decreto es de orden público, y sus disposiciones prevalecerán en caso de conflicto normativo con otras normas de rango equivalente o inferior.

Art. 8° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge Remes Lenicov. — Rodolfo Gabrielli. — José H. Jaunarena. — Jorge R. Vanossi. — Carlos F. Ruckauf. — José I. De Mendiguren. — Ginés M. González García. — Graciela Giannettasio. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 665/2002

Exceptúase a la Secretaría de Energía de restricciones impuestas por el artículo 19 de la Ley N° 25.565 y del Decreto N° 993/91, a efectos de la cobertura de la Dirección General de Cooperación y Asistencia Financiera.

Bs. As., 22/4/2002

VISTO lo solicitado por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, se considera imprescindible la cobertura de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION Y ASISTENCIA FINANCIERA.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el Artículo 19 de la Ley N° 25.565 y en los Títulos —Capítulo III y VI— Artículo 71 primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que la profesional propuesta para ser designada en la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION Y ASISTENCIA FINANCIERA ha desempeñado tal cargo con anterioridad habiendo dado holgadas pruebas de la solidez de sus conocimientos profesionales y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565, el Artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 y de las atribuciones emergentes de los incisos 1 y 7 del Artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA de lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley N° 25.565 y en los Títulos III - Capítulo III y VI, Artículo 71 primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) a efectos de cubrir el cargo Nivel A con Función Ejecutiva Nivel I DIRECCION GENERAL DE COOPERACION Y ASISTENCIA FINANCIERA.

Art. 2º — Desígnase, con carácter transitorio, Directora General de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION Y ASISTENCIA FINANCIERA de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, Nivel A, Función Ejecutiva I a la Doctora Marta Elsa ZAGHINI (D.N.I. N° 11.399.667).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de Profesión Administrativa - Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 50 - 76 SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge Remes Lenicov.

BIBLIOTECA NACIONAL

Decreto 708/2002

Desígnase Subdirector.

Bs. As., 30/4/2002

VISTO el Decreto N° 1386 de fecha 29 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se determinó que el Subdirector de la BIBLIOTECA NACIONAL será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que es necesario cubrir el cargo de Subdirector del citado organismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1386 del 29 de noviembre de 1996.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subdirector de la BIBLIOTECA NACIONAL, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Mario Enrique BURKUN (L.E. N° 6.188.871), por un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 707/2002

Acéptase la renuncia del Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 30/4/2002

VISTO la renuncia presentada por el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto y aceptar la citada renuncia, agradeciendo la colaboración prestada para la puesta en marcha de políticas tendientes al fortalecimiento de las acciones desarrolladas en materia de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero D. Miguel Angel de la Merced PAULON (D.N.I. N° 5.269.801) al cargo de Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José I. De Mendiguren.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

REGIMEN DE ADUANA EN FACTORIA

Decreto 688/2002

Creación. Ingreso de materias primas, insumos o bienes con destinación suspensiva, con la posibilidad de disponer de los componentes importados por un lapso mayor y facilitar la transformación o utilización de los mismos, a fin de obtener productos terminados con alto valor agregado y perspectivas de comercialización en el mercado exterior. Mercaderías comprendidas. Solicitud de inclusión ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO el Expediente N° 251.291/02 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero), sus modificatorias y reglamentarias y 23.349 de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997), sus modificatorias y reglamentarias y el inciso 2) del Artículo 1° de la Ley N° 25.561, y

CONSIDERANDO:

Que constituye un objetivo central del PODER EJECUTIVO NACIONAL la adopción de medidas que contribuyan a la creación de fuentes de trabajo para reducir los graves efectos que produce la desocupación.

Que es necesario brindar al sector industrial una herramienta que le permita ganar competitividad, reducir costos y con ello, obtener productos terminados con alto valor agregado y con posibilidades de comercialización en el mercado exterior. Siendo correlato de ello, una mayor dinámica productiva con la consiguiente absorción de mano de obra, resulta oportuno y conveniente promover políticas proactivas en el sentido señalado.

Que los propósitos referidos pueden alcanzarse en un plazo razonable, a partir de la sanción de un Régimen que autorice el ingreso de materia prima, insumos o bienes de uso con destinación suspensiva que admita la posibilidad de transformación o utilización de los mismos, cuyo funcionamiento queda reglado en el marco de la figura denominada Régimen de Aduana en Factoría (RAF).

Que la puesta en marcha del precitado instrumento legal, situará a nuestro país entre los más avanzados en la materia, dando respuestas adecuadas y ágiles a las actividades industriales desarrolladas en un contexto de globalización, preservando al mismo tiempo, la defensa del trabajo argentino.

Que el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) contempla el plazo estipulado por el Artículo 221 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, a los fines de incorporar la mercadería a depósito de almacenamiento, con la posibilidad adicional de disponer de los componentes importados por un lapso mayor, hasta tanto se interponga la solicitud de destinación definitiva o reexportación en los términos aquí previstos.

Que se crea un instrumento legal que simplifica y unifica las modalidades y plazos ya previstos en regímenes de importación temporaria de bienes de capital y otras mercaderías.

Que los sujetos que adhieran al citado Régimen, podrán efectuar una compensación entre el impuesto al Valor Agregado originado en las importaciones efectuadas por el procedimiento que aquí se instituye, y los saldos a favor del tributo en cuestión, emergente de los Artículos 24, segundo párrafo y 43 de la Ley N° 23.349 de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997) y sus modificatorias.

Que este nuevo esquema de tratamiento de los insumos de origen extranjero no sustituibles por locales, genera condiciones que ofrecen a la industria nacional, un plano de igualdad con sus competidores del exterior.

Que la facilitación de las labores productivas involucradas en el mecanismo que se promueve, resulta decisiva en el terreno de las posibilidades exportadoras de nuestra industria con lo que ésta, podrá proveer un mayor flujo de divisas genuinas para atender nuestra balanza comercial.

Que con la aplicación de esta norma, los trámites y procedimientos administrativos serán simples, rápidos y efectivos, proporcionando ahorros significativos en erogaciones que corresponden a los rubros fiscalización y contralor.

Que el acceso a los beneficios del mencionado Régimen se habilitará con sujeción a la rúbrica de un acuerdo por el cual se pacten metas de productividad, niveles de empleo y consumo de materia prima o de componentes de fabricación local.

Que dicho Régimen atiende estrictamente aspectos procesales de la aplicación de las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y 23.349 de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997) y sus modificatorias, por lo cual no vulnera la limitación constitucional del Artículo 99 en materia tributaria.

Que a tenor de la urgente necesidad de contar con instrumentos que permitan superar la prolongada recesión económica que afecta a nuestro país, no resulta aconsejable aguardar los plazos que demanda la sanción de una ley por los procedimientos ordinarios previstos en la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso 3 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO
GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Créase un Régimen de Aduana en Factoría (RAF) para las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos industriales radicados en el país que, habiendo optado por acogerse al mismo, acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación.

Art. 2° — Quedan comprendidas en el Régimen creado por el artículo precedente las siguientes mercaderías:

a) Materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases y material de empaque y protección, que se utilicen directamente en el proceso de producción y/o de transformación de bienes para su posterior exportación o importación para consumo.

b) Bienes terminados o sus partes, utilizados como herramientas, equipamiento, accesorios de investigación, de medición, de prueba, aparatología de seguridad industrial y de prevención y control de la contaminación ambiental y otros que fueren necesarios para el desarrollo de los procesos de transformación industrial incorporados al citado Régimen, que no sean de propiedad del beneficiario y que exista la obligación de retorno fuera del ámbito sometido a la soberanía nacional.

Las mercaderías mencionadas en los incisos a) y b) precedentes deberán destinarse a depósito de almacenamiento en los plazos fijados por el Artículo 221 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, considerándose en todos los casos concretada la toma de contenido.

Los bienes del inciso b) anterior que ingresen al Régimen de Aduana en Factoría (RAF) con motivo de su adquisición definitiva y se incorporen al activo fijo del comprador, serán destinados en importación para consumo.

Art. 3° — Los sujetos contemplados en el Artículo 1° del presente decreto que opten por peticionar su inclusión en el Régimen de Aduana en Factoría (RAF), deberán interponer la respectiva solicitud ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que será la Autoridad de Aplicación del mismo y deberá expedirse a través de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente del citado organismo, en un plazo máximo de SESENTA (60) días, a contar desde la fecha en que el presentante acredite el aporte y cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para acogerse al citado Régimen. A tal fin, resultará exigible la acreditación fehaciente de solvencia patrimonial y estricto cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y previsionales cuya fiscalización se encuentre a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Los sujetos que se encuentren incluidos en el Régimen establecido por la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS N° 596 de fecha 17 de mayo de 1999, y que no registren incumplimientos derivados de la aplicación del mismo a la fecha de entrada en vigencia del Régimen creado por el presente decreto, podrán considerar cumplimentados aquellos requisitos de observancia común en ambos regímenes.

Art. 4° — La destinación suspensiva que admite el Régimen de Aduana en Factoría (RAF), concluye con la exportación definitiva con transformación, reexportación sin transformación o importación para consumo de las mercaderías ingresadas por dicho medio. El importador deberá solicitar algunas de las destinaciones definitivas precedentemente previstas, con anterioridad al vencimiento de los siguientes plazos máximos:

a) Para las mercaderías enumeradas en el inciso a) del Artículo 2° del presente decreto: UN (1) año, a contar desde la fecha de ingreso de las mismas al territorio aduanero.

b) Para los bienes citados en los incisos b) del Artículo 2° del presente decreto, excluidos los indicados en su párrafo tercero: TRES (3) años, a contar desde la fecha de ingreso de los mismos al territorio aduanero, prorrogable por única vez por un lapso similar, o por el plazo del respectivo contrato de locación, comodato, leasing, u otra figura similar, los que no podrán exceder los límites aquí fijados.

En ejercicio de la facultad reglamentaria conferida por los Artículos 790 y 791 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, establécese que los tributos, derechos y demás gravámenes aduaneros que originen las importaciones con destinación a consumo serán imputables por mes calendario y exigibles a partir de la fecha de vencimiento que a tal efecto, establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 5° — La Autoridad de Aplicación reglamentará el mecanismo de cómputo de las diferencias que pudieran verificarse con cargo a conceptos tales como, mermas, remanentes no recuperables, sobrantes, desperdicios y partes inutilizadas, como así también lo atinente al tratamiento a otorgar a las partidas de componentes excedentes por discontinuación de una línea de producto.

Art. 6° — Los sujetos que opten por incorporarse al Régimen de Aduana en Factoría (RAF) deberán constituir garantía global única a favor de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que se calculará de conformidad con el procedimiento que estipule la Autoridad de Aplicación.

Art. 7° — Establécese que los sujetos comprendidos en el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) podrán compensar el Impuesto al Valor Agregado originado en las importaciones definitivas efectuadas a través de dicho Régimen, con los saldos a su favor procedentes de los supuestos contemplados en los Artículos 24, segundo párrafo y 43 de la Ley N° 23.349 de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997) y sus modificatorias. El aludido cómputo podrá practicarse una vez que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, haya notificado al contribuyente la resolución dictada por Juez Administrativo en los términos que a tal fin prescriben las respectivas normas reglamentarias. La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento que resulte pertinente para la admisión de las cancelaciones no bancarias aquí autorizadas.

Art. 8° — La puesta en marcha del Régimen de Aduana en Factoría (RAF) se formalizará por rama industrial, mediante la reglamentación que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación. Esta quedará habilitada para tal procedimiento, desde el momento en que suscriba con la entidad del sector que agrupa a una determinada actividad, un acta-convenio mediante la cual se acuerden metas de producción, empleo y utilización de componentes de fabricación local en el producto final que elaboren.

Art. 9° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo Gabrielli. — Jorge Remes Lenicov. — Jorge R. Vanossi. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Giannettasio. — María N. Doga. — José I. de Mendiguren. — Carlos F. Ruckauf. — José H. Jaunarena. — Ginés M. González García.

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Decreto 704/2002

Modifícase el Decreto N° 410/2002, excluyéndose de la conversión a pesos a las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el exterior, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país.

Bs. As., 30/4/2002

VISTO la Ley N° 25.561, los Decretos Nros. 214/02, 260/02, 320/02 y 410/02, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561, declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero y del mercado de cambios.

Que a tal fin el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de dicha emergencia dictó entre otros los Decretos Nros. 214/02, 260/02, 320/02 y 410/02, estableciendo un conjunto de disposiciones, tendientes a lograr los objetivos fijados por la Ley.

Que a través del Decreto N° 410/02 se contemplaron los supuestos no incluidos en la conversión a pesos establecida por el artículo 1° del Decreto N° 214/02.

Que en tal sentido, se estima necesario excluir de la conversión a pesos, a las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país aún cuando fuera aplicable la ley argentina, al no haber sido afectadas por la devaluación de nuestra moneda y no encontrarse por lo tanto incluidas, en el artículo 1° del Decreto N° 214/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida, se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 3° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

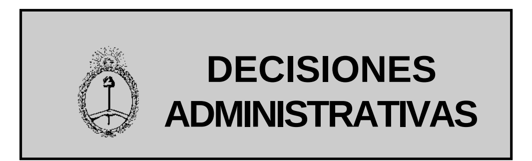
Artículo 1° — Incorpórase como inciso g) del Artículo 1° del Decreto N° 410/02 el siguiente:

"g) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país aún cuando fuera aplicable la ley argentina."

Art. 2° — El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 214/02.

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo Gabrielli. — Roberto Lavagna. — Graciela Giannettasio. — José I. de Mendiguren. — Ginés M. González García. — Carlos F. Ruckauf. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga. — José H. Jaunarena. — Jorge R. Vanossi.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 27/2002

Inclúyese en el ámbito de la Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa del citado Departamento de Estado, a la Dirección de Información al Público.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO la Decisión Administrativa N° 18 de fecha 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el Visto, se procedió a aprobar la Estructura Organizativa del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que en dicha estructura se ha producido una omisión involuntaria al no incluirse en el ámbito de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del aludido Departamento de Estado, la DIRECCION DE INFORMACION AL PUBLICO.

Que han tomado intervención la UNIDAD DE COORDINACION ESTRATEGICA y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ambas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el inciso 12) del artículo 16 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Incorpórase en la Estructura Organizativa del MINISTERIO DEL INTERIOR, aprobada por Decisión Administrativa N° 18 de fecha 27 de marzo de 2002, la DIRECCION DE INFORMACION AL PUBLICO con dependencia directa de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA.

Art. 2° — Modifícase el Anexo II —Responsabilidad Primaria y Acciones— de la Decisión Administrativa N° 18 de fecha 27 de marzo de 2002, en la parte pertinente a la DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS, NOTIFICACIONES Y DESPACHO e incorporando las correspondientes a la DIRECCION DE INFORMACION AL PUBLICO, ambas dependientes de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, de conformidad con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 3° — Sustitúyense los Anexos IIIa, en la parte correspondiente al Programa Presupuestario: 01 —Actividades Centrales—, y IIIb de la Decisión Administrativa N° 18 de fecha 27 de marzo de 2002, de conformidad con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa se atenderá con las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo F. Gabrielli.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2°

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

DIRECCION DE MESAS DE ENTRADAS, NOTIFICACIONES Y DESPACHO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Efectuar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa.

ACCIONES

1 — Administrar el despacho, trámite y archivo de la documentación.

2 — Dirigir el despacho general y asegurar la distribución de la documentación administrativa a las unidades de la Jurisdicción, controlando la firma de las autoridades correspondientes en los proyectos normativos.

3 — Dirigir la recepción, salida y archivo de la documentación, como así también las notificaciones, guardando los recaudos prescriptos en las normas pertinentes.

4 — Dirigir el otorgamiento de vistas y la práctica de notificaciones.

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

DIRECCION DE INFORMACION AL PUBLICO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir todo lo relacionado con el suministro de información acerca de fines, competencia y funcionamiento del Ministerio.

ACCIONES

1 — Intervenir en la legalización de documentos públicos.

2 — Supervisar la prestación de un servicio bibliotecario integral.

3 — Brindar información acerca de la tramitación de las actuaciones administrativas.

4 — Otorgar el acta poder a que se refiere el Artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

5 — Dirigir la legalización de las firmas de documentos expedidos por funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales y llevar el registro de las firmas pertinentes.

6 — Recibir las quejas o denuncias que puedan surgir con motivo de demoras, incumplimientos y otras anomalías observadas en el funcionamiento de la Jurisdicción.

7 — Controlar y reglamentar el servicio de prestación y consulta del material bibliográfico y del servicio de hemeroteca.

8 — Mantener actualizados los índices y repertorios de la legislación nacional y en particular lo que hace a la competencia específica del Ministerio, como así también los ficheros de referencias y temáticos de leyes, decretos y resoluciones que se publiquen en el Boletín Oficial de la República Argentina.

9 — Disponer la adquisición de material bibliográfico y la selección del destinado a canje y donaciones.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3°

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 01 – ACTIVIDADES CENTRALES
ESCALAFON: 300 – PERSONAL DEL SINAPA

Activid. Presup.	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	E/E	Niveles escalafonarios A	B	C	D	E	F	Sub-total
O1	Conducción de las Relaciones Interiores	Unidad Ministro			1					1
		Unidad de Auditoría Interna	1	1	8	18	1			28
		Dpto. Apoyo Administrativo		1	1	1		5		8
		Dpto. Ceremonial y Audiencias			1	3	2	4		10
		Dpto. Prensa			1	2	5	2		10
O2	Coordinación y Planificación Prespuestaria, Administrativa, Legal y Técnica	Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa								0
		Dirección de Mesa de Entradas, Notificaciones y Despacho		2	1	6	7	11	1	28
		Dirección de Información al Público		1		2	2	3		8
		Dirección de Sumarios		2	3	1	2	1		9
		Dirección General de Asuntos Jurídicos		5	8	12	6	1		32
		Subsecretaría de Administración			2	2				4
		Dirección General del Servicio Administrativo Financiero		4		3	1			8
		Dirección de Programación y Control Presupuestario		2	2	4	21	13	1	43
		Dirección de Patrimonio y Suministros		4	1	9	29	50	5	98
		Dirección General de Recursos Humanos		5		2	5	3		15
		Dirección de Administración de Recursos Humanos		3	3	13	9	6		34
		Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos		1	1	5	8	1	1	17
		Dirección de Planeamiento Organizacional		1	1	4	3	1		10
O3	Coordinación de las Relaciones Interiores	Secretaría de Asuntos Políticos		1	1	6	2	3	3	16
		Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo	1							
TOTALES				33	35	93	103	104	11	379

DOTACION GLOBAL

JURISDICCION: 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 01 – ACTIVIDADES CENTRALES
ESCALAFON: 100 – 101 y 300

Actividad Presup.	Unidad Organizativa	Pta. Perm. Aut. Sup. Esc. 100	Pta. Perm. Func. Fuera Niv. Esc. 101	Pta. Perm. Pers. SINAPA Esc. 300	Pta. No Perm. Pers. SINAPA Esc. 300	TOTAL
O1	Unidad Ministro	1		1		2
	Unidad de Auditoría Interna		1	28		29
	Dpto. Apoyo Administrativo			8		8
	Dpto. Ceremonial y Audiencias			10		10
	Dpto. Prensa			10		10
O2	Secretaría de Coordinación Lega, Técnica y Administrativa	1		0		1
	Dirección de Mesa de Entradas, Notificaciones y Despacho			28		28
	Dirección de Información al Público			8		8
	Dirección de Sumarios			9		9
	Dirección General de Asuntos Jurídicos			32		32
	Subsecretaría de Administración	1		4		5
	Dirección General del Servicio Administrativo Financiero			8		8
	Dirección de Programación y Control Presupuestario			43		43
	Dirección de Patrimonio y Suministros			98		98
	Dirección General de Recursos Humanos			15		15
	Dirección de Administración de Recursos					0
	Humanos			34		34
	Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos			17		17
	Dirección de Planeamiento Organizacional			10		10
O3	Secretaría de Asuntos Políticos	1		16		17
	Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo		1			1
TOTALES		4	2	379	0	385

RESOLUCIONES

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 402/2002

Complementaria de la Resolución General N° 400.

Bs. As., 25/4/2002

VISTO los expedientes N° 1361/01, 993/01 y 265/02 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulados "Proyecto de Resolución y Reglamentación Decreto N° 677/01", "Estudio Remuneraciones al Directorio" y "Proyecto Modificación Art. 23 Capítulo V de las Normas T.O. 2001" respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 400 de fecha 26 de marzo de 2002, presenta algunos errores formales que es preciso subsanar a los efectos de posibilitar su incorporación a las NORMAS (N.T. 2001).

Que por otra parte es necesario subsanar un error material en la fórmula contenida en el Anexo I del Capítulo III "Organos de Administración y Fiscalización. Auditoría Externa".

Que, con idéntica finalidad, resulta conveniente precisar que las nuevas disposiciones establecidas en el Capítulo III, excepto en el caso del Comité de Auditoría, resultarán de aplicación a partir del ejercicio anual que se inicie con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, para que resulte claro a los administrados que cuentan con un lapso razonable para adecuar su actividad.

Que asimismo, resulta conveniente adecuar el marco normativo de acuerdo a las distintas formas de almacenamiento de la información, ya sea en papel, en un medio óptico u otro medio de conservación, pero tomando los recaudos que fueran necesarios para mantenerlos en todo momento en condiciones aptas para su visualización en pantalla y/o impresión en papel cuando fuera requerido y para que futuros cambios tecnológicos no lo afecten.

Que la Resolución Técnica N° 7 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, dispone en la Norma III.B.2 que para obtener los elementos de juicio válidos y suficientes que le permitan emitir su opinión o abstenerse de ella sobre los estados contables de un ente, el auditor debe desarrollar su tarea siguiendo determinados pasos entre los que destacan los mencionados en los apartados 2.1 y 2.5 de la citada norma.

Que asimismo el Informe de Auditoría N° 5 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, contiene un Capítulo sobre "Pautas para el examen de estados contables en un contexto computarizado", donde se puntualiza que las normas de auditoría de la Resolución Técnica N° 7 resultan plenamente aplicables y que cuando el auditor decide recurrir al asesoramiento de un experto en sistemas, el especialista es un colaborador del auditor, por cuanto este no delega responsabilidad alguna, sino que para el adecuado cumplimiento de su cometido requiere la colaboración de especialistas que lo ayuden en el proceso de formación del juicio para así emitir su informe.

Que por otra parte, de acuerdo a Normas Internacionales de Auditoría, el auditor debe considerar cómo afecta a la auditoría un ambiente de sistemas de información computarizada, y si se necesitan habilidades especializadas, el auditor debe buscar la ayuda de un profesional con dichas habilidades.

Que además, el Decreto-Ley N° 16.638/57, en su artículo 28 dispone que el dictamen expresará además, que el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, concuerdan con las registraciones contables, llevadas de conformidad con las disposiciones legales, es decir, que establece la obligación legal para el auditor de opinar sobre la forma de llevar las registraciones contables.

Que en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, debe concluirse que el informe requerido por el artículo 23 del Capítulo V de las Normas (N.T. 2001), debe ser emitido por el auditor externo, en un documento único, donde debe expresar su opinión sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por las Normas y por el artículo 61 de la Ley N° 19.550, sin exigir que se acompañe el informe del especialista en caso de que el auditor externo lo haya requerido.

Que no obstante lo expuesto, la obligación del auditor externo no se agota en dictaminar al momento de solicitar la autorización del nuevo sistema de registración, sino que con posterioridad, y como complemento de la obligación establecida en el Decreto-Ley N° 16.638/57, resulta conveniente requerir que el auditor incluya en su informe de auditoría de estados contables, un párrafo sobre si los sistemas de registros mantienen las condiciones de seguridad e integridad en base a las cuales fueron autorizados.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.811 y 1° de la Ley N° 22.169.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el artículo 13 de la Resolución General N° 400 por el siguiente:

"ARTICULO 13. — Deróganse los artículos 31 y 34 del Capítulo XXI "Transparencia en el Ambito de la Oferta Pública" y renuméranse como artículos 30, 31 y 34 a 38 a los actuales artículos 29, 30 y 35 a 39.

Todas aquellas referencias incluidas en el texto de las NORMAS (N.T. 2001) a los artículos aquí renumerados, se sustituyen por la nueva numeración.

Asimismo, se sustituye en forma correlativa la numeración de los títulos que correspondan a los articulados mencionados, y a los Anexos I a V integrantes del mencionado Capítulo".

Art. 2° — Sustituir la numeración del título del artículo 29 del Capítulo XXI "Transparencia en el Ambito de la Oferta Pública", incorporado por artículo 14 de la Resolución General N° 400 por el siguiente:

"XXI.7.4 OPERACIONES DE ESTABILIZACION DE MERCADO"

Art. 3° — Sustituir el artículo 15 de la Resolución General N° 400 por el siguiente:

"ARTICULO 15. — Incorpórase al Anexo I del Capítulo XXIII "Régimen Informativo Periódico", como punto XXIII.11.15 el siguiente texto y renuméranse los puntos XXIII.11.15, XXIII.11.16 y XXIII.11.17, como puntos XXIII.11.16, XXIII.11.17 y XXIIII.11.18 respectivamente.

"XXIII.11.15 SUPUESTO DE ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS DEL ARTICULO 68 DE LA LEY N° 17.811 (MODIFICADA POR DECRETO N° 677/01).

Igual tratamiento al establecido en el punto XXIII.11.14 será otorgado a las acciones adquiridas en el supuesto del artículo 68 de la Ley N° 17.811 (texto modificado por Decreto N° 677/01)".

Art. 4° — Sustituir los artículos 21, 22 y 23 de la Resolución General N° 400 por los siguientes:

"ARTICULO 21. — Renuméranse los actuales Capítulos XXVII "Disposiciones Generales", XXVIII "Disposiciones Transitorias", XXIX "Disposiciones Complementarias" y XXX "Convenios" por los Capítulos XXX, XXXI, XXXII y XXXIII respectivamente".

"ARTICULO 22. — Deróganse los artículos 14 y 15 del Capítulo XXX "Disposiciones Generales" de las NORMAS (N.T. 2001), incorporados por la Resolución Geneal N° 371".

"ARTICULO 23. — Incorpórase como artículo 29 del Capítulo XXXI "Disposiciones Transitorias" de las NORMAS (N.T. 2001), el siguiente:

"XXXI.1.3. ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL DECRETO N° 677/01.

"ARTICULO 29. — Las nuevas disposiciones establecidas en el Capítulo III "Organos de Administración y Fiscalización. Auditoría Externa", excepto en el caso del Comité de Auditoría, comenzarán a regir a partir del primer ejercicio anual que se inicie con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma.

El procedimiento previsto en el Capítulo XXIX "Procedimiento Sumarial" entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación a los sumarios cuya sustanciación se ordene desde entonces.

Las disposiciones establecidas en el Capítulo III "Organos de Administración y Fiscalización. Auditoría Externa", referidas al Comité de Auditoría, serán de aplicación a todos los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2004. En ningún caso, la constitución del Comité de Auditoría, deberá exceder el 28 de mayo de 2004.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, con anterioridad al 28 de mayo de 2003, deberán haberse completado como mínimo, los siguientes pasos del proceso de implementación del Comité:

a) Definición de su estructura y condiciones mínimas para calificar como miembro del mismo.

b) Planificación de las principales tareas a realizar y los medios que deberán contar para su funcionamiento.

c) Plan de capacitación de sus integrantes.

La implementación y funcionamiento del Comité deberá constar en el reglamento interno de la entidad o en su estatuto".

Art. 5° — Sustitúyese la fórmula contenida en el Anexo I, inciso a) del Capítulo III "Organos de Administración y Fiscalización. Auditoría Externa", por la siguiente:

"a) Partiendo de las remuneraciones al directorio:

$$\frac{[75 + (20 - 100 * \%\ rem.proyectada\ (1))] * 100 * \%\ rem.Proyectada\ (1)}{20} = dividendos$$

(1) Remuneraciones proyectadas: se toma restándole el 5% permitido para todos los casos"

Art. 6° — Sustitúyese el artículo 23 del Capítulo V "Fiscalización Societaria (Ley N° 22.169)", por el siguiente:

"ARTICULO 23. — La solicitud de autorización para reemplazar los libros contables por sistemas de registración mecánicos o computarizados, conforme el artículo 61 de la Ley N° 19.550, deberá contener:

a) Descripción del sistema propuesto, el que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. 1) Permitir la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras.

a. 2) Permitir la verificación de los asientos contables con la documentación respaldatoria correspondiente.

a. 3) Almacenar la información en papel, en un medio óptico u otro medio de conservación que se mantenga en condiciones aptas para su visualización en pantalla y/o impresión en papel cuando fuera requerido, tomando los recaudos que fueran necesarios para que futuros cambios tecnológicos no afecten la posibilidad de su visualización o impresión en papel en cualquier momento.

b) Informe emitido por contador público independiente sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear. Dicho informe comprenderá como mínimo el contralor del funcionamiento, actividades, límites de tales sistemas, normas que se aplicarán para la seguridad y resguardo de los datos y el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso a).

c) Con posterioridad a la autorización el auditor deberá incluir un párrafo, en sus informes de auditoría de estados contables, sobre si los sistemas de registros mantienen las condiciones de seguridad e integridad en base a las cuales fueron autorizados.

Las modificaciones que se introduzcan al sistema deberán ser autorizadas previamente".

Art. 7° — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en la página Web de la Comisión y archívese. — Narciso Muñoz. — Hugo L. Secondini. — Jorge Lores. — J. Andrés Hall. — María S. Martella.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 403/2002

Entidades financieras. Plazo de presentación de estados contables trimestrales/anuales al 31/12/2001.

Bs. As., 25/4/2002

VISTO las presentes actuaciones caratuladas "ASOCIACION DE BANCOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ABAPRA— S/SOLICITUD DE PRORROGA BAL. 31.12", que tramitan por Expediente N° 156/02, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de ratificar, con sentido general, la vigencia de los plazos establecidos en el artículo 1°, del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001) para que las emisoras remitan los Estados Contables Trimestrales y/o Anuales, resulta atendible considerar con carácter singular la situación que atañe a las entidades financieras autorizadas para funcionar en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

Que en virtud de los hechos de público conocimiento que afectan principalmente al sector financiero, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con actuación en el ámbito específico, ha dictado la Comunicación "A" 3574 por la que autoriza un nuevo cronograma de vencimientos para la presentación de los regímenes informativos contables con cierre al 31.12.01, estableciendo una prórroga hasta el 03 de mayo de 2002.

Que atendiendo a las especiales circunstancias mencionadas resulta conveniente compatibilizar las normas relativas a la presentación de los Estados Contables de aquellas entidades financieras que asimismo hacen oferta pública de títulos valores.

Que, como consecuencia, resulta atinado y prudente establecer con carácter excepcional un plazo de presentación diferenciado para los sujetos antes referidos hasta la fecha citada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el Artículo 27 del Capítulo XXX Disposiciones Transitorias de las Normas (N.T. 2001) por el siguiente texto:

"ARTICULO 27. — Las entidades financieras autorizadas para funcionar en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias podrán presentar sus Estados Contables Trimestrales y/o Anuales con fechas de cierre al 31 de diciembre de 2001 con fecha 03 de mayo de 2002; y sus Estados Contables Trimestrales y/o Anuales con fechas de cierre al 31 de marzo de 2002 con fecha 07 de junio de 2002."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Narciso Muñoz. — Hugo L. Secondini. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores. — María S. Martella.

Sistema Nacional de Medios Públicos

CONTRATACIONES

Resolución 12/2002

Establécese, con carácter previo a toda contratación de bienes y servicios, la obligación de las gerencias de emitir un dictamen sobre la equidad y eficacia de dichas contrataciones.

Publicación de los contratos celebrados en una página web.

Bs. As., 8/4/2002

VISTO los Decretos 94/01, 614/01, 354/02, la ley 24.759 y el dictamen jurídico pertinente; y

CONSIDERANDO:

Que la referida ley 24.759 aprobó la Convención Interamericana Contra la Corrupción (B.O. 17/1/1997), que tiene por propósitos, entre otros, el promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción (Artículo II inciso 1).

Que la aplicación de la misma en los organismos públicos de nuestro país, constituye una existencia jurídica y moral que surge de los principios generales del derecho internacional, más allá de la supuesta no operatividad el Tratado en nuestro derecho interno y su consiguiente no reglamentación legislativa.

Que corresponde por tanto, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el artículo III inciso 5 de la mencionada Convención, establecer el procedimiento para garantizar la publicidad, la equidad y la eficacia de la contratación de bienes y servicios que efectúe esta Sociedad del Estado con relación a los fines que se persiguen, sean culturales, comunicacionales, informativos, etc.

Que, la medida se adopta en el marco de la política del Poder Ejecutivo Nacional de lograr la erradicación de la corrupción y el establecimiento de procedimientos transparentes en la gestión de los dineros públicos.

Por ello, habiéndose producido dictamen legal, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto 354/02,

EL INTERVENTOR
DEL SISTEMA NACIONAL
DE MEDIO PUBLICOS S.E.
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer con carácter previo a efectuar toda contratación de bienes y servicios, la obligación de las gerencias respectivas, de emitir un dictamen sobre la equidad y la eficacia de tales contrataciones con relación a los fines perseguidos por esta Sociedad del Estado.

Art. 2° — La omisión de cualquiera de los dictámenes exigidos por el artículo anterior generará responsabilidad directa del funcionario, tornándose la contratación nula de nulidad absoluta. A estos efectos, a cada contratación se le deberá adjuntar una copia de la presente para conocimiento del contratista particular.

Art. 3° — A los efectos de garantizar la publicidad de las contrataciones mencionadas en el artículo 1°, créase una página web en la que se publicarán todos los contratos celebrados por el Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. a excepción de aquellos que —por razones de índole y práctica comercial— la publicación sólo pueda efectuarse con posterioridad a la conclusión de sus efectos. En este caso la gerencia respectiva deberá fundamentar la necesidad de posponer la obligación de la publicación.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese a la Presidencia de la Nación a sus efectos, notifíquese a las áreas respectivas de las distintas unidades de negocios que integran el SNMP SE, y a la Comisión Fiscalizadora, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y archívese. — Marcelo Simón.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 1/2002

Establécese como obligatoria la provisión de dos equipos de trabajo por año para el personal que se desempeña en tareas permanentes en jurisdicción de la provincia de Tucumán.

Bs. As., 25/4/2002

VISTO el Acta de fecha 16 de agosto de 2001 de la Comisión Asesora Regional N° 8, y

CONSIDERANDO:

QUE la Comisión Asesora Regional N° 8 —Provincia de Tucumán— elevó a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, a través del Acta de fecha 16 de agosto de 2001, una propuesta sobre otorgamiento de equipos de trabajo para el personal que se desempeña en tareas permanentes, en jurisdicción de la misma.

QUE, considerada dicha propuesta y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a su procedencia, debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer como obligatoria la provisión de dos (2) EQUIPOS DE TRABAJO por año para el personal que se desempeña en tareas permanentes en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) y en jurisdicción de la Provincia de Tucumán.

Art. 2° — Los equipos mencionados en el artículo anterior estarán compuestos por un pantalón y una camisa, o un mameluco, confeccionados en tela de algodón, y un calzado adecuado a la actividad.

Art. 3° — Para todos los trabajadores que realicen tareas a la intemperie en condiciones climáticas de lluvia, rocío fuerte o suelo barroso: una capa impermeable y botas para lluvia. Este equipo será devuelto a la empresa luego de su utilización.

Art. 4° — La utilización del equipo de trabajo será obligatoria para el trabajador durante su jornada laboral y sólo podrá retirarse de la empresa para su higienización.

Art. 5° — La provisión de estos dos (2) equipos deberá efectivizarse en el mes de abril del 2002, la primera entrega, y entre los meses de noviembre y diciembre del 2002, la segunda; siendo éstas las épocas fijadas para su entrega periódica anual.

Art. 6° — Tendrán derecho a recibir estos equipos los trabajadores permanentes cuya antigüedad mínima en ese empleo sea de 3 (tres) meses.

Art. 7° — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Mario E. Burgueño Hoesse. — Jorge Herrera. — Raúl Silverio. — Abel F. Guerrieri. — Ricardo Grether. — Miguel A. Giraudo. — Oscar H. Gil. — Guillermo Giannasi.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 2/2002

Modifícase la Resolución N° 11/96, con la finalidad de incorporar los movimientos "Carga y descarga con cinta", que se lleven a cabo en galpones, depósitos refrigerados, plantas de almacenamiento y plantas lavadoras.

Bs. As., 25/4/2002

VISTO la Resolución C.N.T.A. N° 11/96 y el Acta N° 106/01, de la Comisión Asesora Regional N° 2, y

CONSIDERANDO:

Que la Sub-Comisión de la Papa de la Provincia de Buenos Aires acordó incorporar nuevos movimientos a la Resolución C.N.T.A. N° 11/96, que rige la actividad de la cosecha de la papa en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 2 (Provincia de Buenos Aires y La Pampa).

Que la Comisión Asesora Regional N° 2 elevó dicho acuerdo a la consideración de la Comisión Nacional del Trabajo Agrario.

Que, considerada dicha propuesta y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a su procedencia, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorporar al Artículo 1° de la Resolución C.N.T.A. N° 11/96 los siguientes movimientos: "CARGA Y DESCARGA CON CINTA, QUE SE REALICEN EN GALPONES, DEPOSITOS REFRIGERADOS, PLANTAS DE ALMACENAMIENTOS Y PLANTAS LAVADORAS".

Art. 2° — Fijar par la carga y la descarga en las condiciones descriptas el precio de CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por bolsa.

Art. 3° — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Mario E. Burgueño Hoesse. — Jorge Herrera. — Raúl Silverio. — Abel Francisco Guerrieri. — Ricardo Grether. — Miguel A. Giraudo. — Guillermo Giannasi. — Oscar H. Gil.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 3/2002

Licencia mensual en concepto de crédito gremial horario, para delegados internos que se desempeñen en establecimientos agropecuarios en jurisdicción de la provincia de Tucumán.

Bs. As., 25/4/2002

VISTO el Acta de fecha 16 de agosto de 2001 de la Comisión Asesora Regional N° 8, y

CONSIDERANDO:

QUE la Comisión Asesora Regional N° 8 —Provincia de Tucumán— elevó a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, a través del Acta de fecha 16 de agosto de 2001, una propuesta de licencia especial para delegados internos de personal, en concepto de crédito gremial horario, en jurisdicción de la misma.

QUE, considerada dicha propuesta y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a su procedencia, debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — El delegado interno del personal que se desempeña en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, en establecimientos agropecuarios situados en jurisdicción de la Provincia de Tucumán tendrá derecho a una licencia de veinticuatro (24) horas mensuales como máximo, con goce de sueldo, en concepto de crédito gremial horario.

Art. 2° — Dichas horas podrán ser utilizadas en jornadas enteras o distribuidas en distintas horas por día, pero el beneficiario deberá comunicar por escrito a la empresa con una antelación no menor a un día, la ocasión en que hará uso de esta licencia y la extensión de la misma, excepto que la obligación del delegado obedezca a razones de extrema urgencia, en cuyo caso deberá posteriormente demostrar dicha necesidad a través de medios fehacientes.

Art. 3° — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Mario E. Burgueño Hoesse. — Jorge Herrera. — Raúl Silverio. — Abel F. Guerrieri. — Ricardo Grether. — Miguel A. Giraudo. — Guillermo Giannasi. — Oscar H. Gil.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 10/2002

Indice de color de los vinos que serán considerados en el mercado interno como tintos, a partir de la liberación de los vinos cosecha 2002.

Mendoza, 23/4/2002

VISTO el Expediente Nro. 311-000168/2002-4, las Resoluciones Nros. C.17/99 y C.20/99, la Ley Nro. 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nro. C. 17/99 en su punto 1° establece que cualquier categoría de vinos, solo serán considerados en el mercado interno como tintos, cuando tengan un índice de color igual o superior a DOSCIENTOS OCHENTA (280) con una tolerancia en su circulación de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) en menos.

Que la Resolución Nro. C.20/99 indica como fecha de aplicación de la norma citada en primer término, a partir de la fecha de liberación de los vinos cosecha 2000.

Que el Artículo 16 de la Ley Nro. 14.878 establece que las características analíticas de los productos de la citada Ley se ajustarán a la reglamentación que dicte el Instituto.

Que el Artículo 21 de dicha Ley, faculta al Organismo a establecer los límites legales de los componentes del vino.

Que las distintas entidades del sector han pedido aumentar el índice de color establecido, con el fin de contribuir a que los productos que se comercialicen identificados como tinto, se realice en un marco de total transparencia hacia el consumidor.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y los Decretos Nros. 1.084/96 y 56/02.

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — A partir de la liberación de los vinos cosecha 2002, los vinos, cualquiera sea su categoría, solo serán considerados en el mercado interno como tintos, cuando tengan un índice de color igual o superior a TRESCIENTOS TREINTA (330) con una tolerancia en su circulación de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) en menos.

2° — Los análisis otorgados con anterioridad a la citada fecha, mantendrán su vigencia hasta su agotamiento.

3° — Para la determinación del mencionado índice de color, los vinos deberán estar completamente limpios, considerándose como tales, aquellos que transmiten uniformemente la luz de una lámpara y permiten observar nítidamente el filamento. La observación se hará con un espectrofotómetro UV-Visible empleando cubetas de 1 mm. La lectura se hará a 420 nanómetros (nm) y 520 nanómetros (nm). Con estos valores se determinará la intensidad y la tonalidad del color: la primera por la suma de las absorbencias a 420 nm y 520 nm (I = A 420 nm + A 520 nm) y la segunda por la relación entre las absorbencias a 420 nm y 520 nm (T = A 420 nm / A 520 nm). El índice de color estará dado por el valor de la relación entre la intensidad y la tonalidad multiplicado por 1.000:

IC = (I/T) . 1.000.

4° — Los vinos que no respondieran al índice de color establecido en el punto 1° de la presente Resolución, quedarán incluidos en la clasificación establecida por el Artículo 20, inciso g) de la Ley Nro. 14.878.

5° — Derógase las Resoluciones Nros. C.17/99 y C.20/99.

6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archivase. — Enrique L. Thomas.

Secretaría Legal y Administrativa

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 41/2002

Modifícase el Anexo I de la Resolución N° 23/2002. Letrados que asumirán la representación del Estado Nacional en juicios y patrocinio letrado en causas en que corresponda la intervención del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura, relacionadas con el reordenamiento del sistema financiero, iniciadas o que se iniciaren en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 25/4/2002

VISTO el Expediente N° 450-008280/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S.L. y A. N° 23 de fecha 8 de marzo de 2002, se resolvió que la representación del ESTADO NACIONAL en juicio y patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987) y por interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto N° 1570/01, de la Ley N° 25.561, de los Decretos N° 71/02, N° 214/02, N° 320/02 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero iniciadas o que se iniciaren en el ámbito de la Ciudad de BUENOS AIRES, será ejercida por los letrados que se indican en las fojas 2 a 6 del Expediente N° 450-003514/2002 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA que se integra en calidad de Anexo I a la citada Resolución.

Que resulta necesario efectuar diversas modificaciones con relación a los datos personales de los letrados consignados en el citado Anexo I , e incorporar al mismo al Doctor Rafael Amadeo GENTILI del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y a los Doctores Rodolfo Martín LIA y Hernán Diego Luis MARTINEZ de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que a su vez, el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), el Artículo 2° del Decreto N° 431 de fecha 17 de Abril de 2001 y el Artículo 2° de la Resolución N° 14/2002.

Por ello,

EL SECRETARIO LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reemplazar el Anexo I de la Resolución S.L. y A. N° 23 de fecha 8 de marzo de 2002, compuesto por los letrados que se indican en las fojas 2 a 6 del Expediente N° 450-003514/2002 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA que integra la citada Resolución, por el Anexo I de la presente.

Art. 2° — Los letrados consignados en el Anexo I a que se refiere el Artículo 1° que forma parte integrante de la presente Resolución, asumirán la representación del ESTADO NACIONAL en juicios y patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987) y por interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto N° 1570/01, de la Ley N° 25.561, de los Decretos N° 71/02, N° 214/02, N° 320/02 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero iniciadas o que se iniciaren en el ámbito de la Ciudad de BUENOS AIRES.

Art. 3° — Los letrados a que se refiere el Anexo I citado podrán actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Ratti.

ANEXO I

AGENTE	TIPO	DOC.
ADLER CLAUDIA E.	D.N.I.	20.349.861
AGUSTI FEDERICO	D.N.I.	20.617.214
ALBANESE SERGIO DANIEL	D.N.I.	14.778.549
ALBORNOZ MARGARITA ANA	L.C.	5.895.532
ALITTO ELOISA JOSEFINA	D.N.I.	5.774.929
ALVAREZ EDITH LILIAN	D.N.I.	13.159.267
AMAYA DARIO HORACIO	D.N.I.	11.012.889
APARICIO FELIPE	D.N.I.	8.206.993
ARAUJO MARGARITA	D.N.I.	5.334.573
ARGUELLO FERRO MARIA DEL C.	L.E.	5.663.022
ARROQUIA CESAR ESTANISLAO	D.N.I.	14.642.469
AVALOS ADRIANA	D.N.I.	14.105.320
AVIANI ANTONIETA	D.N.I.	23.236.952
BASILICO PEDRO MARTIN	D.N.I.	16.512.151
BASUALDO GALLI ADRIAN	D.N.I.	20.213.444
BELLADA JUAN CARLOS	D.N.I.	11.803.596
BELLO MARCELA FABIANA	D.N.I.	20.406.455
BELLUSCIO CLAUDIO	D.N.I.	12.727.021
BENDER ESTELLA MARIS	D.N.I.	21.221.054
BENITEZ MIRIAN GLADIS	D.N.I.	20.322.402
BERARDONI MABEL NORMA	D.N.I.	10.994.022
BITONTI LORENA PAOLA	D.N.I.	25.10.708
BLANCO WALTER FABIAN	D.N.I.	14.432.372
BOCACHE ELENA DANIELA	D.N.I.	24.228.702
BOESMI AMELIA IRMA	D.N.I.	5.726.513
BRUH VICTOR	D.N.I.	12.454.720
BUSIGNANI MARCELO SERGIO	D.N.I.	16.210.045
CABRERA ROJO TERESITA	D.N.I.	21.481.927
CACERES MANUEL CARLOS	D.N.I.	16.161.277
CALZONA PATRICIA VERONICA	D.N.I.	22.635.627
CAPDEVILA JOSE GUILLERMO	D.N.I.	17.499.869
CARDONA ABEL JORGE	D.N.I.	8.104.774
CASTILLA JULIO HECTOR	D.N.I.	6.082.050
CEREZO MONICA GRACIELA	D.N.I.	17.348.632
COSTA MARGARITA AGUEDA	L.C.	6.694.266
CUERVA GARCIA IGNACIO MARIANO	L.E.	8.341.966
CHERATTI MARIANA LORENA	D.N.I.	23.091.091
D'AMATO EMILIO	L.E.	4.412.341
DE CAROLIS SERGIO	D.N.I.	11.362.200
DE LA FUENTE MARIA ROSA	D.N.I.	14.689.684
DE MATTHAEIS VALERIA LUCIA	D.N.I.	22.157.648
DE MAURI NORMA NILDA	D.N.I.	5.652.144
DI BELLA VERONICA	D.N.I.	20.281.864
DIANA LAURA ESTELA	D.N.I.	16.975.453
DILLON IGNACIO MARIA MANUEL	D.N.I.	7.887.492
DOMENE RAMON ORLANDO TADEO	L.E.	4.382.341
DOMINGO MIGUEL ELADIO	D.N.I.	11.048.971
DOMINGUEZ SOLEI MAXIMILIANO JAVIER	D.N.I.	20.338.602
DONZELLI JOSE LUIS	L.E.	4.528.126
DUCHOWNA ALBA IRIS	D.N.I.	12.472.677
DURANTE HECTOR MIGUEL	D.N.I.	22.389.678
EIDELMAN DAVID ENRIQUE	D.N.I.	6.347.527
FELICE GRISELDA NOEMI	D.N.I.	9.989.388
FERNANDEZ CHRISTIAN MARCELO	D.N.I.	21.709.298
FERNANDEZ DOROITEGUI MARIA ANDREA	D.N.I.	18.641.367
FERRETI ALBERTO JULIO	D.N.I.	14.790.589
FONTAO COSTA DA MARIA	D.N.I.	23.499.566
FUMAGALLI NORMA	L.E.	5.771.906
GARRIDO LIDIA NOEMI	L.E.	5.164.907
GASULLA LUIS ALBERTO	L.E.	4.703.557
GAY MONICA NOEMI	D.N.I.	18.545.132
GENTILLI RAFAEL AMADEO	D.N.I.	20.665.193
GIARDINA MARIA CRISTINA	D.N.I.	10.668.167
GIMENEZ MARIO DIEGO	D.N.I.	14.725.550
GOMEZ OLEGARIO	D.N.I.	5.671.838
GOMEZ OSCAR ADRIAN	D.N.I.	20.000.310
GORZELANI BEATRIZ LILIANA	D.N.I.	17.134.427
GUERRELDIAIN DIEGO	D.N.I.	18.594.431
GUERRICO GONZALEZ CESAR	D.N.I.	11.675.918
IRALA JUAN MARTI	D.N.I.	22.964.468
ITURBE INES MARIA	D.N.I.	25.315.059
JURI IVANA SOLEDAD	D.N.I.	23.104.380
KEUMURDJI MANUEL F.	D.N.I.	14.446.684
KOOLEN MARTIN RICARDO	L.E.	4.319.591
KOREMBLIT EMILIO GABRIEL	D.N.I.	16.260.851
KRAISELBURD ALFREDO HUGO	D.N.I.	12.398.217
LARRAINZAR CARTELLA MARIA ELENA	D.N.I.	13.305.889
LARREGINA SILVIA EDITH	D.N.I.	13.914.654
LARROCCA FRANCISCO	L.E.	7.803.142
LIA RODOLFO MARTIN	D.N.I.	22.666.806
LOZANO GABRIEL FERNANDO	D.N.I.	21.962.709
MAGALLANES NORBERTO OMAR	D.N.I.	10.605.460
MARINO JULIO	D.N.I.	13.256.611
MARTINEZ BEATRIZ MARIEL	D.N.I.	20.698.244
MARTINEZ HERNAN DIEGO LUIS	D.N.I.	21.923.422
MARTINEZ HORACIO JAVIER	D.N.I.	10.767.071
MARTORANI FELIPE	D.N.I.	20.891.972
MASSERA ROBERTO	L.E.	4.404.522
MAZZOCCHI AUGUSTO	D.N.I.	22.135.842
MELO ALEJANDRO ROBERTO	D.N.I.	13.566.448
MENDEZ LOPEZ MARCELA	D.N.I.	18.286.019
MENDIARA CRISTINA ELVIRA	D.N.I.	14.671.951
MORETTI FRANCISCO	D.N.I.	25.385.557
MOSQUERA MARIA MARTA	L.C	6.388.466
MUCCIOLO ROSA NORMA INES	D.N.I.	5.938.248
MUIÑIO ALEJANDRO F.	D.N.I.	22.622.548
MUIÑOS GUSTAVO	D.N.I.	20.995.984
NASR JORGE EDUARDO	D.N.I.	11.643.209
NOBILIO MARIO	D.N.I.	23.136.476
ODDA DANIELA GUILLERMINA	D.N.I.	16.202.996
ODIARD CARLOS LUIS	D.N.I.	4.547.138
ONARTI SILVANA DANIELA	D.N.I.	25.612.273
ORTIZ AUGER VERONICA HELENA	D.N.I.	14.433.859
OSTROWIECKI CAROLINA	D.N.I.	21.671.516
PAEZ ESTEBAN	D.N.I.	20.501.977
PANEPUCCHI DEBORA PAOLA	D.N.I.	21.452.349
PAREDES MELENDEZ MARIA LAURA	D.N.I.	21.486.653
PEARSON ENRIQUETA MARIA	D.N.I.	20.009.148
PEREIRA JUAN CLAUDIO	D.N.I.	13.862.453
PERET MARTA MARIA	D.N.I.	3.745.659
PERI BRUSA MATIAS	D.N.I.	23.967.038
PETRONE ALDO	D.N.I.	16.225.478
PIGLIACAMPO MARIA LORENA	D.N.I.	20.054.190
PIRE CHRISTIAN H.	D.N.I.	23.157.336
PONCE DE LEON MARIEL FERNANDA	D.N.I.	20.647.316
PRIETO MARTIN	D.N.I.	23.326.825
PUJOL MARIA ISABEL	D.N.I.	11.214.062
RAFFRAY RAUL ALEJANDRO	L.E.	8.511.013
RANGUGNI DIEGO EMILIO	D.N.I.	17.359.342
RANUCCI SILVINA	D.N.I.	22.200.028
RATTI MARIA LAURA	D.N.I.	22.251.450
RIAL IGNACIO MARTIN	D.N.I.	12.889.533
RIZZUTI CLAUDIA L.	D.N.I.	16.680.603
RODRIGUEZ EDUARDO ENZO	D.N.I.	8.631.599
RODRIGUEZ LASTRA DOLORES	D.N.I.	12.369.950
ROLDAN PATRICIA ZULEMA	D.N.I.	23.665.020
ROSSI ROBERTO OSCAR	L.E.	5.055.478
RUFFA DAMIANA CLAUDIA	D.N.I.	21.143.071
RUILOPEZ ALEJANDRO MARIA	D.N.I.	11.340.863

AGENTE	TIPO	DOC.
SAFFORES BEATRIZ ESTELA	L.C.	6.363.821
SANGIORGIO PABLO JAVIER	D.N.I.	20.233.602
SANSONE MARIO HORACIO	L.E.	4.411.630
SANTAGELO MIRIAM ALEJANDRA	D.N.I.	18.122.051
SAPIA TOMAS	D.N.I.	5.174.940
SCHROEDER JENNY SANDRA	D.N.I.	17.431.922
SLETEAN DANIEL	D.N.I.	22.858.696
SOSA MARIO ENRIQUE	D.N.I.	10.479.294
STEREMBERG BARBARA SANDRA	D.N.I.	23.463.838
SUAREZ GONZALEZ DELIA	D.N.I.	4.497.616
TARDIO VELASCO LUIS FERNANDO	L.E.	7.761.445
TEJADA DE SAENZ JOSE EDUARDO	L.E.	4.430.292
TOUJAS PABLO ALFREDO	D.N.I.	23.883.944
TURKOWICZ CLAUDIA	D.N.I.	18.504.384
VALENTINI ALBERTO LEONARDO	D.N.I.	11.245.969
VARELA MARTIN CARLOS	D.N.I.	22.366.656
VARELA SARCOS ALEIDA ADRIANA	D.N.I.	14.946.354
VAZQUEZ MARIA JOSE	D.N.I.	12.076.543
VERA ROXANA	D.N.I.	16.561.363
VIDAL DANIELA MONICA	D.N.I.	23.377.374
VIGUERA HUGO HECTOR	L.E.	7.598.614
VILLARES CARLOS ALBERTO	D.N.I.	17.801.248
VILLAVERDE JULIO ESTEBAN	D.N.I.	11.234.900
ZAPATA MARIA VALERIA	D.N.I.	23.967.410
ZUCKERBERG SUSANA BERTA	D.N.I.	3.674.723
ZUTRAUEN ALFREDO JORGE	D.N.I.	4.527.841

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 28.705/2002

Régimen de Reservas del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento para las Pólizas regidas por las disposiciones de la Resolución Conjunta SSN N° 28.478 y SAFJP N° 6/2001, Ley 24.241.

Bs. As., 25/4/2002

VISTO, la Ley 24.241, sus modificatorias, la Resolución Conjunta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 28.478 y SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE N° 6/01 la Resolución SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 28.443 y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Conjunta SSN N° 28.478 y SAFJP N° 6/01 modifica la base de cobertura de la póliza del Seguro Colectivo de Vida de Invalidez y Fallecimiento para los riesgos de muerte e invalidez, en los contratos que inicien su vigencia a partir del 1° de julio del 2001.

Que en consecuencia corresponde modificar el régimen de reservas previsto en la Resolución SSN N° 28.443 para las pólizas emitidas según las disposiciones de la Resolución mencionada en el considerando que precede.

Que resulta conveniente adecuar el régimen de reservas a fin de lograr una mayor solvencia en el sistema.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso b) de la Ley N° 20.091;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase el “Régimen de Reservas del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento para las Pólizas regidas por las disposiciones de la Resolución Conjunta SSN N° 28.296 y SAFJP N° 3/01. Ley 24.241” que obra como Anexo 1 de la resolución N° 28.443.

Art. 2° — Apruébase el “Régimen de Reservas del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento para las Pólizas regidas por las disposiciones de la Resolución Conjunta SSN N° 28.478 y SAFJP N° 6/01. Ley 24.241” que obra como Anexo 1 de la presente.

Art. 3° — Esta Resolución se aplicará en los estados contables que cierren a partir del 31.03.02 inclusive, para las pólizas que se rijan por las disposiciones de la Resolución Conjunta SSN N° 28.478 y SAFJP N° 6/01.

Art. 4° — Regístrese, dése para su publicación en el Boletín Oficial y, archívese. — Claudio O. Moroni.

ANEXO I

REGIMEN DE RESERVAS DEL SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO PARA LAS POLIZAS REGIDAS POR LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION CONJUNTA SSN-SAFJP N° 28.478-6/01 LEY N° 24.241

1-RESERVAS

Las entidades aseguradoras que celebren contratos cuyo objeto sea la cobertura del riesgo definido en el Art. 99° de Ley N° 24.241, deberán constituir las reservas que se señalan a continuación, las que tendrán el carácter de mínimas. Cuando una compañía estime que estas reservas mínimas no reflejan en forma exacta el total de sus responsabilidades presentes o futuras, podrá incrementarlas. Para ello deberá presentar a la Superintendencia de Seguros de la Nación una solicitud en la cual explique detalladamente las razones técnicas para tal incremento, así como las bases para su futura liberación. Una vez aprobada la reserva adicional, esta tendrá el carácter de mínima y sólo podrá ser liberada cuando se cumplan las bases previamente establecidas.

La reserva de siniestros pendientes que deben constituir las compañías aseguradoras y reaseguradoras por este seguro se clasifica de la siguiente forma:

I. Siniestros liquidados a pagar (S.L.A.P.)
II. Siniestros exigibles (S.E.)
III. Reserva de primas

I. Siniestros Liquidados a Pagar (S.L.A.P.)

Se constituirá sobre aquellos siniestros cuyos montos hayan sido liquidados, pero que se encuentren pendientes de pago al Asegurado al cierre del balance trimestral.

Esta reserva será igual al monto que deba pagar la compañía, valuado al momento de cierre del ejercicio o período, determinado de acuerdo a las bases técnicas que se señalan en las Resolución Conjunta SSN-SAFJP N° 25.529-619/97, y sus modificatorias.

II. Siniestros Exigibles (S.E.)

Las compañías de seguros deberán constituir reservas por todos aquellos siniestros que, por ser exigibles para la compañía en los términos de la Resolución Conjunta SSN N° 28.478 - SAFJP N° 6/01, le hayan sido reportados a ésta y por los cuales la A.F.J.P. no haya solicitado aún su pago efectivo.

En virtud de lo establecido en el artículo 1 de dicha resolución, se entenderán como fecha de exigibilidad de los siniestros las siguientes:

Pensión por Fallecimiento de afiliado en actividad, Pensión por Fallecimiento de invalido transitorio o Invalidez Definitiva (previsional o proveniente de riesgos del trabajo): fecha en que el asegurado emita la resolución prevista en el artículo 13 de la Instrucción 20/99.

Invalidez Transitoria: fecha en que el asegurado emita la resolución prevista en el artículo 13 de la Instrucción 20/99 o fecha en que el asegurado emita el Inventario de Siniestros, la que sea posterior.

Capital de recomposición: fecha en que el asegurado emita la resolución prevista en el artículo 13 de la Instrucción 20/99, denegando al afiliado el derecho al retiro definitivo por invalidez o la fecha prevista en el apartado 2° del artículo 1° de la Resolución Conjunta SAFJP-SSN N° 8/99-27.012.

II.1. CALCULO DE LOS SINIESTROS EXIGIBLES

$SE_t = SEF_t + SEID_t + SEITDNP_t + SEITND_t + CR_t$

SEF_t: reserva de siniestros exigibles por fallecimiento al momento t (fecha de cálculo de la reserva)
$SEID_t$: reserva de siniestros exigibles, por invalidez definitiva al momento t (fecha de cálculo de la reserva)
$SEITDNP_t$: reserva de siniestros exigibles por invalidez transitoria con prestaciones devengadas y no pagadas al momento t (fecha de cálculo de la reserva)
$SEITND_t$: reserva de siniestros exigibles por invalidez transitoria con prestaciones no devengadas al momento t (fecha de cálculo de la reserva)
CR_t : capital de recomposición al momento t

II.1. A Fallecimiento

$SEF_t = (CTN'(_x) - SCCI - CRPP)$

Donde:
$CTN'(_x)$: capital técnico necesario definido en las Resolución Conjunta SSN-SAFJP N° 25.529-619/97
SCCI: saldo de la cuenta de capitalización individual por aportes obligatorios
CRPP: capital a cargo del régimen previsional público

En el caso que esta diferencia arroje un valor negativo, el valor de la reserva será nulo.

II.1.B - Invalidez Definitiva

$SEID_t = (CTN(_x) - SCCI - CRPP)$

Donde:

SCCI: saldo de la cuenta de capitalización individual por aportes obligatorios.
CRPP: capital a cargo del régimen público.

Se define:

$CTN(_x)$: $13/12 * PR * \Sigma v^t * \Sigma B(i) * P(i,t)$

Donde:

PR: prestación de referencia
x: edad del inválido a la fecha de cálculo de la reserva.
v: factor de actualización financiero.
$v=1/(1+i_{12})$
P(i,t): probabilidad asociada al beneficio en cuestión, de acuerdo a la Resolución Conjunta SSN-SAFJP N° 25.529-619/97.
B(i): proporción correspondiente al beneficio, de acuerdo a la Resolución Conjunta SSN-SAFJP N° 25.529-619/97.

Cuando la diferencia entre el Capital Técnico Necesario y el Saldo de la Cuenta de Capitalización Individual arroje un valor negativo, el Capital Complementario será nulo (artículo 92 de la Ley N° 24.241).

II.1.C - Invalidez Transitoria

a) Reserva de prestaciones devengadas no pagadas:

$SEITDNP_t = [(aa-AA)*12+(mm-1-MM)+(30-DD+1)/30+dd/30]*PR*(1-PCRPP)*(1+30/360)$

Si AA=aa y MM=mm, entonces
$SEITDNP_t = (dd-DD+1)/30*PR*(1-PCRPP)*(1+30/360)$

Donde:
(dd/mm/aa): fecha de cálculo de la reserva
(DD/MM/AA): fecha de inicio de devengamiento de las prestaciones si la fecha de ocurrencia está dada por la fecha en la cual el asegurado emita la resolución prevista en el artículo 13 de la Instrucción 20/99 o bien, fecha de inicio de vigencia de la póliza si la fecha de ocurrencia está dada por la fecha en la cual el asegurado emita el Inventario de Siniestros

PCRPP: porcentaje a cargo del régimen previsional público
PR: prestación de referencia

b) Reserva de prestaciones no devengadas:

$SEITND_t$=[(a-aa)*12 + (m-mm)]*(1+30/360)*PR*(1-PCRPP)

Donde
(d/m/a): fecha de cierre de la póliza
(dd/mm/aa): fecha de cálculo de la reserva
PCRPP: porcentaje a cargo del régimen previsional público
PR: prestación de referencia

II.1.D Capital de Recomposición

$$CR(t) = \sum_{F=1}^{t'} \left\{ IB * (1 + d * D) * \left[ao(f) - cv(f) \right] - \frac{cf(f)}{VC(f)} \right\}$$

D= 1 en los meses de junio y diciembre.
D= 0 en los demás meses y para los afiliados autónomos.

I.B.: Ingreso Base
t': Cantidad de meses anteriores al momento devaluación que generen el pago del Capital de Recomposición
d: Proporción del Sueldo Anual Complementario
ao $(_f)$: Aporte Obligatorio al momento f
cv $(_f)$: Comisión variable de la A.F.J.P. del momento f
Cf $(_f)$: Comisión fija de la A.F.J.P. en el momento f
VC $(_f)$: Valor de la cuota del fondo al momento f

III. Reserva de Primas

Durante la vigencia de cada póliza alcanzada por la Resolución Conjunta SSN N° 28.478 - SAFJP N° 6/01 se constituirá la Reserva de Primas, la que se calculará en función del siguiente procedimiento:

$RP_t = PPD_t - SP_t - SLAP_t - SE_t$

Siendo:
RP_t: Reserva de primas
PPD_t: Prima pura devengada desde el inicio de la póliza hasta el momento t
SP_t: Siniestros pagados desde el inicio de la póliza hasta el momento t
$SLAP_t$: Siniestros liquidados a pagar al momento t
SE_t: Siniestros exigibles al momento t

La reserva de primas no podrá tomar valores negativos.

2- REQUERIMIENTOS DE INFORMACION

Las compañías deberán requerir de las Administradoras que tengan aseguradas, el envío de los elementos obrantes en sus expedientes que permitan la correcta valuación de los siniestros exigibles y su consecuente liquidación o determinación.

La Administradora deberá asimismo remitir al inicio de la póliza el Inventario de Siniestros e informar a la compañía respecto de todas las resoluciones que ella emita según lo previsto en el artículo 13 de la Instrucción 20/99.

La notificación por parte de la compañía de la información citada en el párrafo anterior, determinará la obligación de constituir la reserva de Siniestros Exigibles hasta la finalización de la póliza en caso, de invalidez transitoria o hasta su efectivo pago en el resto de los casos, donde pasarán a computarse como Siniestros en Proceso de Liquidación o Siniestros Pagados según corresponda.

3- DEDUCCIONES POR REASEGURO

Sólo podrá ser deducida de las reservas la participación del reasegurador - ya sea nacional o extranjero - cuando éste se encuentre habilitado para operar en forma directa, esto es, sin necesidad de la intervención de un corredor de reaseguros, en la República Argentina de conformidad con la reglamentación vigente.

4- IMPORTANTE

1) A los efectos del cálculo de los Capitales Técnicos Necesarios, sólo cuando no se conozcan los datos del afiliado se deberá considerar el siguiente "Caso Tipo":

Ingreso Base:	Ultimo Sueldo del Afiliado o mejor estimación.
Estado Civil:	Casado
Edad Cónyuge:	3 años menor que el afiliado.
Edad de Paternidad:	25 años.
Cantidad de Hijos:	(Uno), válido, sexo femenino.
Calidad Aportante:	Regular.

2) Para la proyección del Saldo de la Cuenta de Capitalización Individual se tomará como base el rendimiento otorgado por cada A.F.J.P. en el último período.

3) Asignación de edades: Se computarán las edades del causante y beneficiarios mayores a 18 años como la edad actuarial al cumpleaños más próximo.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 28.704/2002

Sustitúyese el Anexo I de la Resolución N° 28.544. Reserva de "Siniestros Esperados" al cierre de cada Estado Contable.

Bs. As., 25/4/2002

VISTO, la Ley 24.241, sus modificatorias y la Resolución SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Nº 28.544 y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las Resoluciones Conjuntas SSN Nº 28.296 - SAFJP Nº 3/01 y SSN Nº 28.478 - SAFJP Nº 6/01, en el Anexo I de la Resolución SSN N° 28.544 se detalla el procedimiento para desafectar las reservas para siniestros ocurridos pero no reportados (IBNR), siniestros ocurridos no suficientemente reportados (IBNER) y las autorizaciones de reservas adicionales exceptuando aquellas por Siniestros Conocidos y No Denunciados que, con carácter particular, fueron aprobadas de acuerdo a lo previsto en el punto 1 del Anexo I de la Resolución SSN N° 23.380,

Que en función de la experiencia recogida y a efectos de lograr un mecanismo de disminución gradual de las mismas como consecuencia de la aparición o ajuste de siniestros atribuibles a las pólizas no alcanzadas por las disposiciones de la Resolución Conjunta SSN Nº 28.296 y SAFJP Nº 3/01 y de la Resolución conjunta SSN-SAFJP N° 28.478-6/2001 y sus modificatorias, resulta necesario ajustar las pautas del mecanismo propuesto.

Que, por lo tanto, tales reservas deberán desafectarse en base a diferencias de estimación respecto a los niveles de siniestralidad, dejando de lado el efecto de las variaciones financieras producto de la inversión de dichas reservas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplácese el Anexo I de la Resolución 28.544 por el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Esta Resolución se aplicará en los estados contables que cierren a partir del 31.03.02 inclusive.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y, archívese. — Claudio O. Moroni.

ANEXO I

La reserva de "Siniestros Esperados" al cierre de cada Estado Contable (SE_t) se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento y teniendo en cuenta los siniestros cuya fecha de ocurrencia de siniestro sea anterior al 30.06.01:

a) Se tomará el valor en cuotas de la reserva por Siniestros Esperados al cierre del período anterior (SE_{t-1}) y se lo multiplicará por el valor de la cuota al momento t

b) La diferencia entre los puntos 1 y 2 se multiplicará por el valor de la cuota al momento t y se le adicionará el importe en pesos de los siniestros pagados durante el período trimestral ($SP_{t-1;t}$). Se tomará el máximo valor entre dicho importe resultante y cero:

1. Se sumarán las siguientes reservas, valuadas en cuotas, al cierre del período considerado:

1.1) Siniestros en proceso de liquidación (SPL_t)

1.2) Siniestros liquidados a pagar ($SLAP_t$)

1.3) Reservas de siniestros conocidos y no reportados (RSC_t)

2. Se sumarán las siguientes reservas, valuadas en cuotas, al cierre del período anterior (t-1):

2.1) Siniestros en proceso de liquidación (SPL_{t-1})

2.2) Siniestros liquidados a pagar ($SLAP_{t-1}$)

2.2) Reservas de siniestros conocidos y no reportados (RSC_{t-1})

c) Al importe obtenido en el punto a) se le restará como máximo el valor obtenido en b). Finalmente el monto de la reserva será el mayor valor entre la diferencia anterior y cero.

d) Cuando la diferencia de los puntos a) y b) sea negativa deberá informarse este importe en las notas a los Estados Contables y en el informe del Actuario.

SE_t =MAX[0; a) – como máximo el importe que surja de b)], si b > 0

SE_t = a), si b < 0

Para el período cerrado al 31.03.02, a los efectos del cálculo de la reserva de Siniestros Esperados, deberá considerarse como reserva por Siniestros Esperados al cierre del período anterior (SE_{t-1}) los importes reservados en concepto de Siniestros Ocurridos y No Reportados (IBNR) y de Siniestros Ocurridos y No Suficientemente Reportados (IBNER) al 30.09.01.

A opción de las entidades podrá tomarse el valor que arroje el pasivo de Siniestros Esperados constituido al 31.12.01, calculado según lo dispuesto por la resolución N° 28.544. En estos casos, conjuntamente con la presentación de los estados contables al 31.03.02, deberá adjuntarse certificación actuarial con los valores resultantes al 31.12.01.

Administración Federal de Ingresos Públicos

CONSOLIDACION DE DEUDAS

Resolución General 1272

Procedimiento. Decreto N° 1384/01 y sus modificatorios. Consolidación de deudas. Exención de intereses, multas y demás sanciones. Facilidades de pago. Resolución General N° 1159, sus modificatorias y complementarias. Información sobre saldos técnicos a favor de los contribuyentes y/o responsables. Su modificación.

Bs. As., 30/4/2002

VISTO la Resolución General N° 1258, y

CONSIDERANDO:

Que la norma del visto estableció los elementos mediante los cuales los contribuyentes y/o responsables deben suministrar la información, a fin de solicitar la compensación de los saldos a favor del impuesto al valor agregado indicados en el primer párrafo del artículo 24 de la ley del gravamen, denominados saldos técnicos.

Que se estima conveniente efectuar precisiones en relación con el diseño de registro aprobado por la aludida resolución general.

Que en virtud de ello, se considera razonable ampliar el plazo para que los contribuyentes y responsables cumplan con las obligaciones fijadas por la referida resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 25 y 35 del Decreto N° 1384/01 y sus modificatorios, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 1258, en la forma que se indica a continuación:

Sustitúyese en el artículo 3°, la expresión "... hasta el día 30 de abril de 2002, inclusive." por la expresión "... hasta el día 1 de julio de 2002, inclusive.".

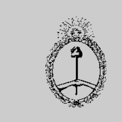
Modifícase el ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1258, CAPITULO III, DISEÑO DE REGISTRO, Descripción del registro de tipo 2 (Dos) del Anexo, de la forma que se indica seguidamente:

1. CAMPO 3: Fecha Emisión Comprobante, elimínase la expresión "... mayor o igual al 01/06/1998.".

2. CAMPO 5: Tipo de Comprobante, sustitúyese la expresión "Contendrá el código obtenido del Anexo I. Dato obligatorio.", por la expresión "Contendrá el código de tipo de comprobante de acuerdo con la siguiente tabla. Dato obligatorio.

CODIGO	CONCEPTO
1	Factura
2	Nota de Débito
3	Liquidación
4	Otros"

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.



DISPOSICIONES

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 1/2002

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para el Area Los Chorrillos, ubicada en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO el Expediente N° 750-006047/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa PAN AMERICAN ENERGY, ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para pozos del Area LOS CHORRILLOS, ubicado en la Cuenca Austral, en la Provincia de TIERRA DEL FIJEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, acorde a lo que establece la citada normativa en el punto 5.5.

Que los pozos del área se encuentran en la etapa de madurez productiva y los trabajos implementados para el aprovechamiento del gas resultan lo máximo que la técnica permite llevar a cabo en forma económica.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo I de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1° — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en el apartado 5.5. del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el Area LOS CHORRILLOS, ubicada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Cuervo.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: PAN AMERICAN ENERGY.

Area/Yacimiento: LOS CHORRILLOS. POZOS: LSNR-27, LSN-x2, (LA SARA NORTE), AG-5 (ARROYO GAMMA), LE-1, LEH-14 (LAGUNA ESCONDIDA), OCx-3 (O'CONNORS), RAE-1, RA-2 Y TF-9 (RIO AVILES).

Volumen autorizado a ventear: Hasta MIL (1000) m3/día de gas.

Relación Gas-Petróleo Autorizada: Hasta QUINCE (15) m3/m3 de promedio.

Motivo de la excepción: Baja producción-límite económico.

Plazo de la excepción: Hasta el límite económico.

Garantía: No requiere.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

UNOPS

SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS)

ARG/98/R01

PRESTAMO N° 4459-AR

Licitación Pública Internacional

OPS-ITB/2002-4279

El Gobierno de la República Argentina, representado por SINTYS (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social) ha contratado los servicios de la Oficina de Servicios a Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS), a través del acuerdo de Servicios de Gestión ARG/98/R01 firmado entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Gobierno de la Argentina, para la provisión de bienes y servicios vinculados con las actividades de implementación de un Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social financiada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) a través del Préstamo N° 4459-AR.

La Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS) a solicitud y por cuenta del Gobierno Argentino invita a firmas elegibles de países miembros del BIRF a licitar la provisión de un Servidor de Red Genérico y el acondicionamiento detallado a continuación. Este llamado a licitación se formula como resultado del anuncio general de adquisiciones para este proyecto publicado en Develapment Business ed. 571 del 30 de noviembre 2001.

El equipo solicitado incluye:

- Servidor de Red Genérico-Arquitectura RISC

y

- Acondicionamiento del Espacio Físico en donde estará ubicado dicho servidor

Esta licitación se llevará a cabo siguiendo los lineamientos y procedimientos especificados en el folleto titulado “Normas de Adquisiciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF” publicadas por el Banco Mundial en enero de 1995 y revisadas en enero y agosto de 1996, en septiembre de 1997 y en enero de 1999, y podrán participar en ella todos los licitantes de países elegibles, según se especifica en dichas normas.

Las firmas elegibles interesadas pueden obtener mayor información y la documentación relacionada con esta licitación en:

UNITED NATIONS OFFICE FOR PROJECT SERVICES (UNOPS) LAC Division 405 Lexington Ave, Room 5048 New York, NY 10174 Atención: Antonio Ponce González Email: AntonioPG@unops.org Fax: 212.457.4047	OFICINA DE SERVICIOS PARA PROYECTOS DE NACIONES UNIDAS (UNOPS) Esmeralda 130, Piso 13 1035 Capital Federal Buenos Aires, Argentina Atención: Antonio Ponce González Email: AntonioPG@unops.org Fax: 4320.8792

Un juego completo de Documentos Licitatorios estará disponible para su adquisición, sólo en idioma castellano, a partir del 29 de abril del 2002. El pliego puede ser adquirido por cualquier firma elegible por medio de nota escrita a cualquiera de las direcciones mencionadas y contra el pago de un derecho no reembolsable de US$ 50 (dólares cincuenta) o su equivalente en moneda nacional o cheque en pesos a la orden de “UNDP Representative in Argentina Peso Account” La tasa operacional de cambio de las Naciones Unidas usada para calcular el equivalente en moneda nacional puede ser consultada en la siguiente dirección http://www.un.org/depts/treasury/ el día en que el interesado desea comprar los pliegos. Se les informa a todos los licitantes que bajo ninguna circunstancia se aceptan consultas telefónicas con el Comprador o con sus representantes o con el Prestatario durante todo el tiempo que dure este proceso de licitación. Todas las consultas se deberán realizar utilizando los mecanismos de comunicación establecidos en el documento de licitación.

La fecha de cierre para entrega de las propuestas y la Apertura Pública en Oficinas de la UNOPS en Buenos Aires está prevista para el 12 de junio de 2002 a las 16:00 horas de Buenos Aires. Las propuestas deben ser remitidas sólo a la Oficina de la UNOPS en Buenos Aires a la dirección indicada más arriba.

El pliego de licitación estará disponible para su consulta en la sección “Procurement” en la página Web Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS) en la dirección www.unops.org. Para los efectos de esta licitación solamente se considerarán “licitantes” aquellas firmas que paguen los derechos en arreglo a lo indicado anteriormente.

e. 2/5 Nº 381.860 v. 2/5/2002

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ACORDADA N° 19/2002

Expte. N° 1144/02, Administración Gral.

En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil dos, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que resulta necesario proceder a ajustar el aporte institucional con destino a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación en razón de la dificil situación por la que atraviesa dicha entidad, fundada en las condiciones económico financieras imperantes, que son de público conocimiento.

Que la Ley de Presupuesto Nacional 2002 N° 25.565 en su artículo 80°, fija el incremento en un punto del porcentual de la contribución patronal establecida en el punto 2°, del Decreto N° 814, del 20 de junio de 2001.

Que si bien dicha norma sólo alcanza a empleadores del sector privado, puede considerarse un antecedente de la necesidad de impulsar un esfuerzo mayor de la contribución con destino al sistema nacional de salud.

Por ello, ACORDARON:

Incrementar en un punto la alícuota de contribución patronal establecida en el punto 1°) de la Acordada N° 44/90, con destino a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, a partir del 1° de abril de 2002.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrasen el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Publíquese en el Boletín Oficial. — JULIO S. NAZARENO, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — CARLOS S. FAYT, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — ANTONIO BOGGIANO, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — GUSTAVO A. BOSSERT, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — RICARDO MOLINE O’CONNOR, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — JORGE SANTIAGO RETRACCHI, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — GUILLERMO A. F. LOPEZ, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — NICOLAS ALFREDO REYES, Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

e. 2/5 Nº 381.777 v. 2/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3566. 17/04/02. Ref.: Circular OPASI 2-300. CAMEX 1-354. REMON 1-756. Apertura de cuentas a la vista en dólares estadounidenses para los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores, destinadas a la operatoria de futuros y opciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Incorporar —con vigencia a partir de la fecha de la presente comunicación— en la Sección 4, de las normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales”, el siguiente punto:

4.6. Especial para garantías de operaciones de futuros y opciones.

4.6.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir “Cuentas especiales para garantías de operaciones de futuros y opciones”, con ajuste a la presente reglamentación.

4.6.2. Titulares.

Mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. Sólo podrá mantenerse estas cuentas a la vista en una única entidad financiera para el depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en dichos mercados.

Los titulares deberán presentar ante la entidad financiera una declaración jurada sobre la inexistencia de cuentas con ese destino abiertas en otras entidades financieras. Aquella entidad, con la intervención del Comité de Auditoría deberá adoptar los recaudos necesarios para verificar la veracidad de esa información. Cuando los titulares opten por cambiar de entidad financiera deberán presentar en la entidad en la que se radicarán las cuentas, dentro de los 5 días contados a partir de su apertura, constancia del cierre de las cuentas anteriores y realizar, en el citado plazo, la transferencia de la totalidad de los saldos.

4.6.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

4.6.3.1. Denominación o razón social.

4.6.3.2. Domicilios real y legal.

4.6.3.3. Fotocopia del contrato o estatuto social.

4.6.3.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

4.6.3.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3. de la Sección 1.).

4.6.4. Moneda.

Dólares estadounidenses.

4.6.5. Depósitos.

Se admitirán solamente por la acreditación de los importes en dólares estadounidenses que correspondan a la constitución de las garantías requeridas por los mercados autorregulados con motivo de la concertación y mantenimiento de contratos de futuros y opciones. A tales efectos, se admitirá la realización de operaciones de cambio en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera en que esté radicada la cuenta especial mediante débito de cuentas a la vista en pesos.

Dichas operaciones podrán ser efectuadas por cada uno de los operadores o en forma global por el respectivo mercado por el importe neto que surja de los compromisos de los operadores.

4.6.6. Débitos.

Se admitirán solamente para la liquidación de las garantías constituidas por los operadores al vencimiento o cancelación de las operaciones, las que serán convertidas a pesos mediante la correspondiente operación de cambio en el mercado único y libre de cambios, empleando el procedimiento previsto en el punto 4.6.5.

4.6.7. Compensaciones.

Si en un determinado día hubiera liberación de márgenes de garantía por vencimientos o cancelación de contratos y a su vez debieran reponerse o constituirse nuevas garantías, podrán compensarse las operaciones y de corresponder, liquidarse el remanente.

4.6.8. Otras disposiciones.

En materia de comisiones, los importes correspondientes deberán debitarse de las cuentas en pesos que el respectivo mercado autorregulado posea en la entidad financiera.

Respecto a las disposiciones referidas a los resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.10. a 4.4.12."

2. Admitir la realización de operaciones de venta de cambio en el mercado único y libre de cambios a través de la entidad financiera en la que estuviera radicada la cuenta especial a que se refiere el punto 1. de la presente resolución mediante débito en cuenta, con el fin de constituir las garantías requeridas para la concertación y mantenimiento de operaciones de futuros y opciones en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.

3. Excluir, atento a lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del Decreto 410/02, de la conversión a pesos a que se refiere el artículo 2° del Decreto 214/02 los saldos de las cuentas de los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores por el importe vinculado a las garantías requeridas para la concertación y mantenimiento de operaciones de futuros y opciones, hasta su liquidación.

Admitir la conversión a dólares estadounidenses mediante la correspondiente operación de cambio en el mercado libre y único de cambios de los saldos registrados en dichas cuentas para la constitución de las Garantías mencionadas, cuando se hayan convertido a pesos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 214/02, para su posterior crédito en las cuentas especiales a que se refiere el punto 1. de la presente resolución.

4. Disponer que lo establecido en el punto 4.6.7 de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales" (texto según el punto 1. de la presente resolución) será de aplicación para las operaciones concertadas a partir de la fecha de esta comunicación.

5. Incorporar en la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo Mínimo", el siguiente punto:

"1.3.19. Cuentas Especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valo de Valores 100"

6. Sustituir —con vigencia a partir de la fecha de la presente comunicación— el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo Mínimo", por el siguiente:

1.6. Exigencia por incremento de depósitos.

Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos a partir del 1.3.02, respecto del saldo verificado el 30.11.01.

Adicionalmente corresponderá observar una exigencia de efectivo mínimo de 25% sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos a partir del 1.3.02, respecto del saldo verificado el 4.1.02.

A tales efectos serán computables los depósitos a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo, excepto las obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, las obligaciones negociables, los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables y los saldos de las cuentas especiales para garantías de operaciones de futuros y opciones y de otras cuentas a la vista de los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores, hasta su liquidación, respecto de importes vinculados con esta operatoria por contratos concertados con anterioridad a la fecha de difusión de la presente resolución.

Respecto de los saldos verificados al 30.11.01 y 4.1.02, se considerarán las obligaciones computables según el detalle precedente incluyendo las que hubieran estado sujetas a requisitos mínimos de liquidez.

En la determinación de tales exigencias no se considerarán, a todos los fines, los siguientes depósitos:

— oficiales,

— a plazo fijo constituidos con dinero en efectivo a partir del 3.12.01, con débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior,

— en cuentas especiales para depósitos en efectivo,

— correspondientes a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones.

— saldos reprogramados que sean cedidos por otras entidades financieras, mantenidos como depósito en la entidad receptora bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de una operación prevista en el punto 5. del "Régimen de reprogramación de depósitos, y

— efectuados por orden de la Justicia en las causas en que interviene cuando su recepción por la entidad depositaria sea obligatoria de acuerdo con la legislación de la jurisdicción.

Tampoco se considerarán las obligaciones por "aceptaciones" si media el ingreso de dinero en efectivo, o por débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior.

A los efectos de determinar el crecimiento computable, las obligaciones, comprendidas en moneda extranjera y la respectiva base de comparación se convertirán a pesos a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense ($ 1,40 = US$ 1) o su equivalente.

Les hacemos llegar en anexo las hojas que corresponde incorporar en las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales" y "Efectivo mínimo".

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES

- Indice -

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3566	Vigencia: 17.04.02	Página 2

B.C.R.A	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES Sección 4. Especiales

4.5. Cuentas especiales para depósitos en efectivo.

4.5.1. Entidades intervinientes.

Todas las entidades financieras podrán abrir "Cuentas especiales para depósitos en efectivo", con ajuste a la presente reglamentación.

4.5.2. Titulares.

4.5.2.1. Personas físicas.

Para su identificación y situación fiscal se aplicarán la disposiciones vigentes para la apertura de cuentas en caja de ahorros.

4.5.2.2. Personas jurídicas.

Para su identificación y situación fiscal se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.

4.5.3. Apertura funcionamiento. Recaudos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica.

Las entidades prestarán atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

4.5.4. Moneda.

Pesos.

4.5.5. Depósitos y otros créditos.

4.5.5.1. Depósitos exclusivamente en efectivo, por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

i) Denominación de la entidad financiera.

ii) Nombre y apellido o razón social del titular y número de cuenta.

iii) Importe depositado.

iv) Lugar y fecha.

v) Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones y preverán la emisión de la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

4.5.5.2. Otros créditos.

Se admitirán solamente por la acreditación de:

i) Transferencias de fondos del exterior —incluidos cheques cuando se haya confirmado su cobro— susceptibles de ser abonadas en efectivo, es decir no vinculadas a operaciones de comercio exterior.

ii) La eventual recaudación de cobranzas en efectivo.

iii) Las retribuciones pactadas.

4.5.6. Débitos.

4.5.6.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

Podrán contemplarse los débitos por la venta de “cheques de mostrador” y “cheques de pago financiero” emitidos por la entidad y de “cheques cancelatorios”.

4.5.6.2. Transferencias, cualquiera sea su forma —personal, electrónica, telefónica, vía “Internet”, etc., las que, en el caso de las personas jurídicas deberán ser ordenadas por alguna de las personas físicas incluidas en la nómina a que se refiere el punto 4.4.2.5.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.

4.5.6.3. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

4.5.6.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de éstas.

4.5.6.5. Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

4.5.7. Otras disposiciones.

En materia de retribuciones, convenios para formular débitos, reversión de débitos automáticos, resúmenes y cierre de cuenta, garantía de los depósitos, recomendaciones para el uso de cajeros automáticos y constancia de entrega de información al cliente, será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.7. a 4.4.14., para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas respectivamente.

4.6. Especial para garantías de operaciones de futuros y opciones.

4.6.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir “Cuentas especiales para garantías de operaciones de futuros y opciones”, con ajuste a la presente reglamentación.

4.6.2. Titulares.

Mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. Sólo podrá mantenerse estas cuentas a la vista en una única entidad financiera para el depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en dichos mercados.

Los titulares deberán presentar ante la entidad financiera una declaración jurada sobre la inexistencia de cuentas con ese destino abiertas en otras entidades financieras. Aquella entidad, con la intervención del Comité de Auditoría deberá adoptar los recaudos necesarios para verificar la veracidad de esa información. Cuando los titulares opten por cambiar la entidad financiera deberán presentar en la entidad en la que se radicarán las cuentas, dentro de los 5 días contados a partir de su apertura, constancia del cierre de las cuentas anteriores y realizar, en el citado plazo, la transferencia de la totalidad de los saldos.

4.6.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

4.6.3.1. Denominación o razón social.

4.6.3.2. Domicilios real y legal.

4.6.3.3. Fotocopia del contrato o estatuto social.

4.6.3.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

4.6.3.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3. de la Sección 1.).

4.6.4. Moneda.

Dólares estadounidenses.

4.6.5. Depósitos.

Se admitirán solamente por la acreditación de los importes en dólares estadounidenses que correspondan a la constitución de la garantías requeridas por los mercados autorregulados con motivo de la concertación y mantenimiento de contratos de futuros y opciones. A tales efectos, se admitirá la realización de operaciones de cambio en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera en que esté radicada la cuenta especial mediante débito de cuentas a la vista en pesos.

Dichas operaciones podrán ser efectuadas por cada uno de los operadores o en forma global por el respectivo mercado por el importe neto que surja de los compromisos de los operadores.

4.6.6. Débitos.

Se admitirán solamente para la liquidación de las garantías constituidas por los operadores al vencimiento o cancelación de las operaciones, las que serán convertidas a pesos mediante la correspondiente operación en cambio en el mercado único y libre de cambios, empleando el procedimiento previsto en el punto 4.6.5

4.6.7. Compensaciones.

Si en un determinado día hubiera liberación de márgenes de garantía por vencimiento o cancelación de contratos y a su vez debieran reponerse o constituirse nuevas garantías, podrán compensarse las operaciones y de corresponder, liquidarse el remanente.

4.6.8. Otras disposiciones.

En materia de comisiones, los importes correspondientes deberán debitarse de las cuentas en pesos que el respectivo mercado autorregulado posea en la entidad financiera.

Respecto a las disposiciones referidas a los resúmenes, cierre de cuentas y garantías de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.10 a 4.4.12.

Versión: 1ª.	Comunicación “A” 3566	Vigencia: 17/4/02	Páginas 15 a 19

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	Observaciones
4.	4.1.3.		“A” 1199		I		4.2.		
	4.1.4		“A” 1199		I		4.2.3.		S/Com. “A” 1877, pto. 3°
	4.1.5.1.		“A” 1199		I		4.2.4.1.		
	4.1.5.2		“A” 1199		I		4.2.4.2		
	4.1.5.3.		“A” 1199		I		4.2.4.3.		
	4.1.6.1.		“A” 1199		I		4.2.5.1.		
	4.1.6.2.		“A” 1199		I		4.2.5.2.		
	4.1.6.3.		“A” 1199		I		4.2.5.3.		
	4.1.6.4.		“A” 1199		I		4.2.5.4.		
	4.1.7.1.		“A” 1199		I		4.2.6.1.		
	4.1.7.2.		“A” 1199		I		4.2.6.2.		
	4.1.7.3.		“A” 1199		I		4.2.6.3.		
	4.1.7.4.		“A” 1199		I		4.2.6.4.		
	4.1.7.5.		“A” 1199		I		4.2.6.5.		
	4.1.8.1.		“A” 1199		I		4.2.7.1.		
	4.1.8.2.		“A” 1199		I		4.2.7.2.		
	4.1.9.1.		“A” 1199		I		4.2.8.1.		
	4.1.9.2.		“A” 1199		I		4.2.8.2.		
	4.1.9.3.		“A” 1199		I		4.2.8.3.		
	4.1.9.4.		“A” 3042						
	4.1.10.		“A” 1199		I		4.2.9.		
	4.2.1.		“A” 1247				4.3.1.		
	4.2.2.		“A” 1247				4.3.2.		
	4.2.3.		“A” 1247				4.3.3.		
	4.2.4.1.		“A” 1247				4.3.4.1.		S/Com. “A” 3042
	4.2.4.2.		“A” 1247				4.3.4.2.		
	4.2.5.		“A” 1247				4.3.5.		
	4.2.6.		“A” 1247				4.3.6.		
	4.2.7.		“A” 1247				4.3.7.		
	4.2.8.		“A” 1247				4.3.8.		
	4.3.		“A” 1199		I		4.1		
	4.4.		“A” 3250				1.		
	4.4.1.		“A” 3250				1.		
	4.4.2.		“A” 3250				1.		
	4.4.3.		“A” 3250				1.		
	4.4.4.		“A” 3250				1.		
	4.4.5.		“A” 3250				1.		
	4.4.6.		“A” 3250				1.		
	4.4.7.		“A” 3250				1.		
	4.4.8.		“A” 3250				1.		
	4.4.9.		“A” 3250				1.		
	4.4.10.		“A” 3250				1.		S/Com. “A” 3323
	4.4.11.		“A” 3250				1.		
	4.4.12.		“A” 3250				1.		
	4.4.13.		“A” 3250				1.		
	4.4.14.		“A” 3250				1.		
	4.5.		“A” 3399						
	4.6.		“A” 3566				1.		

DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	Observaciones
5.	5.1.		"A" 3042						
	5.1.1.		"A" 2885			1.			
	5.1.2. .		"A" 2885			2.	2.2.		
	5.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	5.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	5.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y		
	5.1.6.		"A" 3042						
	5.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922 y
	5.3.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
		3°	"A" 2530					5°	
	5.3.2.		"A" 2530					2°	
	5.4.1.		"A" 1199 "A" 1820	 I	I		6.3. 2.6.		S/Com. "A" 2807, pto. 6 - 1° y 2° párr. y Com. "A" 3270.
	5.4.2.		"A" 2807				6.	3°	
	5.4.3.1.		"A" 2807				6.	5°	
	5.4.3.2.		"A" 2807				6.	4°	
	5.5.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	5.5.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	5.5.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	5.5.4		"A" 3042						
	5.5.5		"A" 1199		I		5.3.4.		
	5.5.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1.y 5.3.4.3.		
	5.5.7.		"A" 627				1.		
	5.6		"A" 1199		I		5.1.		
	5.6.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	5.6.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	5.6.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	5.7.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3042
	5.7.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3042
	5.8.		"B" 6572						

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.18. Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados. 10

1.3.19. Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. 100

1.4. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.

- En las obligaciones a término, el plazo es corto.

- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.5. Traslados.

1.5.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes "n".

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes "n".

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1"

1.5.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes —inclusive— en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquélla en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

1.6. Exigencia por incremento de depósitos.

Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos a partir del 1.3.02, respecto del saldo verificado el 30.11.01.

Adicionalmente corresponderá observar una exigencia de efectivo mínimo de 25% sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos a partir del 1.3.02, respecto del saldo verificado el 4.1.02.

A tales efectos serán computables los depósitos a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo, excepto las obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, las obligaciones negociables, los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables y los saldos de las cuentas especiales para garantías de operaciones de futuros y opciones y de otras cuentas a la vista de los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores, hasta su liquidación, respecto de importes vinculados con esta operatoria por contratos concertados con anterioridad a la fecha de difusión de la presente resolución.

Respecto de los saldos verificados al 30.11.01 y 4.1.02, se considerarán las obligaciones computables según el detalle precedente incluyendo las que hubieran estado sujetas a requisitos mínimos de liquidez.

En la determinación de tales exigencias no se considerarán, a todos los fines, los siguientes depósitos:

— oficiales,

— a plazo fijo constituidos con dinero en efectivo a partir del 3.12.01, con débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior,

— en cuentas especiales para depósitos en efectivo,

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3566	Vigencia: 17.04.02	Páginas 5 y 6

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	Observaciones
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365 y "A" 3498.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 - pto. 2.- y 3549.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.9.		Según Com. "A" 3549.
	1.3.10.		"A" 3498	único	1.	1.3.10.		Según Com. "A" 3549.
	1.3.11.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		
	1.3.12.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		
	1.3.13.		"A" 3498	único	1.	1.3.13.		
	1.3.14.		"A" 3506			3.		
	1.3.15.		"A" 3506			3.		
	1.3.16.		"A" 3527			3.		
	1.3.17.		"A" 3549			1.		
	1.3.18.		"A" 3549			1.		
	1.3.19.		"A" 3566			5.		
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.5.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.5.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304.
	1.6.		"A" 3470		1.			Según Com. "A" 3498, 3549 y 3566, pto. 6.
	1.7.		"A" 3498	único	1	1. 1.7.		Según Com. "A" 3508
	1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.		

e. 2/5 N° 381.834 v. 2/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3567 - 17/4/02 - Ref.: Circular CAMEX 1 - 355. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS A OPERAR EN CAMBIOS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto lo siguiente:

a) Las compras y ventas de cambio entre entidades autorizadas a operar en cambios y con el Banco Central, deben exclusivamente limitarse a cubrir las necesidades por operaciones que realicen las entidades por compras y/o ventas con clientes.

b) Las compras y ventas de cambio entre entidades deben realizarse a través del Siopel.

c) Se admitirán compras y ventas de cambio entre las entidades autorizadas fuera del Siopel, cuando una o ambas partes no se encuentren habilitadas a operar en este sistema, y siempre que las operaciones sean sin la intervención de corredores de cambio y por un monto diario no superior al equivalente de dólares estadounidenses 800000, considerando la suma de ambos conceptos a nivel de cada entidad.

e. 2/5 N° 381.862 v. 2/5/2002

— ACLARACION —

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7201 (11/4/02)

En la edición del 29 de abril de 2002, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Comunicación, se la presentó erróneamente en el encabezamiento como Comunicación "A".

e. 2/5 N° 381.489 v. 2/5/2002

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 15/04/02, donde se publicó el Aviso N° 380.447 correspondiente a la Resolución General N° 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

DONDE DICE:

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Régimen de Competitividad	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas , como crédito fiscal en IVA. Art. 1 Inc. C Vigencia : 31/03/2003 **(1)**	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B. Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario. Art. 1 Inc. A. Vigencia : 30/06/2002
20054888180	ALONSO, RAUL MANUEL	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
20061712012	TORELLI, EDUARDO IGNACIO	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
20084728307	GAROFOLI, ALDO DANIEL	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	
23038880454	ECHEVERRIA, MARIA TERESA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
23220388409	TORELLI, EDUARDO JOSE	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	
27028671801	ZALAZAR, AIDA RAQUEL	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	
30537620893	EVASIO MARMETTO S A	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif	Habilitado	Habilitado	100%
30555728243	SAN GABRIEL S A	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
30616542970	INDUSTRIAS DEL TRIGO S	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif		Habilitado	100%
30668084229	AGRO EPSILON S A	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	
30669166776	SUCESORES DE LIDIO MARENGO DIEGO Y CARMEN MARENGO Y YOLANDA DROVETTA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30671877000	AGRINOA S A	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30676784485	HUENI CO S R L	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
30688075404	RAUL MANUEL ALONSO MORAN VALENTIN DOMINGO Y ALONSO ALEJANDRO RAUL S.H.	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
30693579526	LA CHIQUI S R L	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30699623322	AGRICOLA VALENTINA SOCIEDAD ANONIMA	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
30707132511	RENDERING SA EN FORMACION	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif		Habilitado	100%
30707227504	LA GLORIOSA SA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		100%
30707261117	CHANCAY S.A.	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
30707294279	MARSALA S.A.	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
30707315462	AGRODEC S.A	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
33615642539	ALDEBARAN SOCIEDAD ANONIMA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%

DEBE DECIR:

20054888180	ALONSO, RAUL MANUEL	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
20061712012	TORELLI, EDUARDO IGNACIO	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
20084728307	GAROFOLI, ALDO DANIEL	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		100%
23038880454	ECHEVERRIA, MARIA TERESA	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
23220388409	TORELLI, EDUARDO JOSE	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
27028671801	ZALAZAR, AIDA RAQUEL	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30537620893	EVASIO MARMETTO S A	Actividades del Dto. 1054/01 y sus modif.		Habilitado	
30555728243	SAN GABRIEL S A	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	
30616542970	INDUSTRIAS DEL TRIGO S	Actividades del Dto. 1054/01 y sus modif.	Habilitado	Habilitado	100%
30668084229	AGRO EPSILON S A	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30669166776	SUCESORES DE LIDIO MARENGO DIEGO Y CARMEN MARENGO Y YOLANDA DROVETTA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30671877000	AGRINOA S A	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	
30676784485	HUENI CO S R L	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100%
30688075404	RAUL MANUEL ALONSO MORAN VALENTIN DOMINGO Y ALONSO ALEJANDRO RAUL S.H.	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
30693579526	LA CHIQUI S R L	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
30699623322	AGRICOLA VALENTINA SOCIEDAD ANONIMA	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
30707132511	RENDERING SA EN FORMACION	Actividades del Dto. 1054/01 y sus modif.	Habilitado	Habilitado	100%
30707227504	LA GLORIOSA SA	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	
30707261117	CHANCAY S.A.	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	
30707294279	MARSALA S.A.	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	
30707315462	AGRODEC SA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	100%
33615642539	ALDEBARAN SOCIEDAD ANONIMA	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	

(1) "El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001.

Cdor. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva

e. 2/5 N° 381.994 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-70731768-6	MUGICA MATIAS Y MUGICA TOMAS S.H.	0	100%	ABAD DANIEL E.	JEFE DISTRITO	138	DISTRITO SAN NICOLAS
33-70783415-9	MIGMA S.R.L.	0	100%	NIETO JOSE M.	JEFE AGENCIA	857	AGENCIA ROSARIO I
30-70783411-7	N.O.A. AGROPECUARIA S.R.L.	0	100%	NIETO JOSE M.	JEFE AGENCIA	857	AGENCIA ROSARIO I

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2002.

CUIT	**DENOMINACION**	**EST.**	**PORC.**	**JUEZ ADMINISTRATIVO**	**CARGO**	**COD. DEP.**	**DENOM. DEP.**
30-69264438-3	VACTRA S.A.	00	100%	CHIAPPERI FIDEL OSCAR	JEFE Int. REGION LA PLATA	108	DISTRITO CAÑUELAS
23-05047392-9	GALMES ENRIQUE	0	100%	ARCE JOSE DANIEL	A/C REG CORDOBA	270	AG SEDE CORDOBA 2
30-70708543-2	BRICOLAGE DE ARGENTINA S.A.	0	100%	ARCE JOSE DANIEL	A/C REG CORDOBA	272	AG SEDE CORDOBA 1
30-62802978-0	DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L.	0	100%	MIRANDE RAUL MARIO	JEFE DIV. JURIDICA A/C REGION	942	REGION TUCUMAN
30-58293573-0	INH SA	0	100%	BIRCHER DOMINGO	JEFE REGION SANTA FE	858	REGION SANTA FE
20-14962040-1	PIERSANTI ALFREDO OMAR	0	90%	LUNA DAVILA HORACIO M. S.	JEFE DE REGION BAHIA BLANCA	111	CORONEL SUAREZ
30-68585961-7	YAZAKI ARGENTINA S.R.L.	0	100%	FLOSI SERGIO O.	JEFE Int. REGION	135	DISTRITO PILAR
30-66737975-6	AGRIJO S.H. DE AGUIRRE JOSE M. Y GALEAZZI FRANCISCO BARTOLOME	0	100%	SANTANATOGLIA I.	JEFA A/C DISTRITO	141	DISTRITO TRENQUE LAUQUEN
30-57239859-1	YAMANA DEL SUR S.A.	0	100%	ACOSTA GRACIELA	JEFE Int. REGION	435	DISTRITO RIO GRANDE
30-69197440-1	9 DE OCTUBRE S.R.L.	0	60.03%	ACOSTA GRACIELA	JEFE Int. REGION	431	AG. Sede COMODORO RIVADAVIA
30-69050899-7	MIHURA HERMANOS S.C.	0	100%	TENTOR DE DABIN SILVIA	JEFA AGENCIA SEDE	485	REGION PARANA
20-05953830-7	VECHETTE JULIO OSCAR		95.80%	TENTOR DE DABIN SILVIA	JEFA AGENCIA SEDE	485	REGION PARANA

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 2/5 N° 381.995 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70775719-8	DEGREAL S.A.	00	100%	C.P. JUAN A. GONZALEZ	Jefe Agencia N° 10	010	Agencia N° 10

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-52880557-0	TEXINCO S.A.I.C.I.Y AGROPECUARIA	00	100%	C.P. DIANA GUTERMAN	Jefe Región Palermo	006	Agencia N° 6
30-68251231-4	SALENTEIN ARGENTINA BV	00	100%	C.P. DIANA GUTERMAN	Jefe Región Palermo	006	Agencia N° 6
30-70758450-1	WANDEL GLOBAL SERVICES S.A.	00	100%	C.P. OSCAR A. GOMEZ	Jefe Región Microcentro	010	Agencia N° 10
30-52539190-2	AGUARA GANADERA E INDUSTRIAL S.A.	00	100%	C.P. OSCAR A. GOMEZ	Jefe Región Microcentro	010	Agencia N° 10
30-70719842-3	DELL AMERICA LATINA CORP.	00	100%	C.P. OSCAR A. GOMEZ	Jefe Región Microcentro	010	Agencia N° 10
30-69075537-4	KAUTEX TEXTRON ARGENTINA S.R.L.	00	100%	C.P. OSCAR A. GOMEZ	Jefe Región Microcentro	010	Agencia N° 10
30-70736483-8	EQUAL WIRELESS S.A.	00	100%	C.P. OSCAR A. GOMEZ	Jefe Región Microcentro	049	Agencia N° 49
30-69439052-4	AGRO CANDELARIA S.A.	00	100%	C.P. OSCAR A. GOMEZ	Jefe Región Microcentro	050	Agencia N° 50
30-70760062-0	SELECT AUTOMOTORES S.A.	00	100%	C.P. CARLOS R. CAPMOURTERES	Jefe Región Norte	001	Agencia N° 1
30-70760462-6	TECNO-URBAN S.R.L.	00	100%	C.P. MABEL BEATRIZ RODRIGUEZ	Jefe Región Sur	005	Agencia N° 5
20-08264084-4	ABINET GUILLERMO JOSE	00	100%	C.P. CRISTIAN E. VINCENT	Jefe Región Oeste	064	Agencia N° 64

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 2/5 N° 381.996 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 991 - TITULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA-VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION, PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	C.B.U.
30-66410322-9	RODEO AZUL SA	1130004100004000164676

EXCLUSION, ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	C.B.U.
20-16256976-8	FERRARI, JUAN ADOLFO	0170282040000030092088

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Jefe Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 2/5 Nº 382.104 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/02.

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD.DEP.	DENOM.DEP.
20-04100316-3	GRONDONA MARIANO CARLOS	0	100	SONIA RINALDI	DIRECTORA	19	D.G.C.I.

Cont. Púb. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int), Dirección de Operaciones, Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 2/5 Nº 382.100 v. 2/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415)

Edicto N° 39/2002

Se le hace saber que en la actuación EAAA 601.675/96, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación N° 3, se ha dictado la siguiente providencia: “Buenos Aires, 22/2/01. Visto, el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo otorgado para contestar la vista conferida conforme constancia de fs. 17, sin que la firma sumariada SH PRODUCCIONES, haya comparecido a estar a derecho DECLARESE SU REBELDIA, en los términos del artículo 1.105 del Código Aduanero. Fdo.: Dra. María S. Saladino, Jefe Div. Sec. De Act. N° 3”.

e. 2/5 Nº 382.019 v. 2/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 Inc “H” y 1101)

Edicto n° 77

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 15 (diez) días hábiles comparezcan a ejercer su derecho en los términos del art. 1122 y 1132 del C.A., haciéndosele saber que en el sumario 601.441/94 se ha dictado el fallo ANCO N° 271/96 el que dispone “…ART. 1° CONDENAR a la firma MARCOL SA al pago de una multa por la infracción prevista y penada por el art. 954 inc. a) y c) del C.A. (…) formulando cargo por la multa impuesta en el art. 1°, por el monto de PESOS VEINTIOCHO MIL ($ 28.000) e intimando a su cancelación en los términos del art. 1113 y ss. del C.A. Fdo. Dr. ANTONIO CESAR PIERRI Jefe Depto. Contencioso.

e. 2/5 Nº 382.018 v. 2/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415)

Edicto N° 78/02

Se le hace que en la actuación EAAA 600.728/95, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación N° 3, se ha dictado la siguiente Resolución “Resolución 489/00 (SDG OAM), Buenos Aires 19 de abril de 2000. Visto las presentes actuaciones seguidas contra la firma Marilo S.A. (…) por presunta infracción al artículo 954 ap. 1°, inciso a) y c) del Código Aduanero, elevadas a conocimiento y decisión de esta Instancias Superior, en los términos del artículo 1.115 del mismo texto legal (…) Resuelve. Artículo 1° (…) condenar a la nombrada empresa al pago de una multa que asciende a PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA ($ 10.360), por infracción al art. 954 Ap. 1°, incisos a) y c) del Código Aduanero, en los términos de los arts. 915 y 1112 inciso a) del mismo texto legal. Artículo 2° formular cargo por la multa impuesta en el artículo precedente y por la suma de PESOS SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO ($ 7118) por diferencia de tributos, intimando en ambos casos su cancelación, en los términos de los arts. 794, 924 y concordantes del C.A. Fdo. Miguel Barberia, Subdirector General Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior a/c Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas”.

e. 2/5 Nº 382.017 v. 2/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415)

Edicto N° 79/02

Se le hace que en la actuación EAAA 601.882/00, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación N° 3, se ha dictado la siguiente providencia: “Buenos Aires, 15/9/00 Visto la incomparecencia del sumariado BARRAL CARLOS ALBERTO, no obstante estar debidamente notificado conforme constancia obrante en fs. 53, DECLARESE SU REBELDIA en los términos del artículo 1.105 del Código Aduanero, haciéndole saber que en lo sucesivo se lo tendrá por notificado “ministerio legis” Fdo. Dra. Invana Bronzovic, 2do. Jefe Div. Sec. De Act. N° 3, Dto. Procedimientos Legales Aduaneros”. — Dra. MARIA S. SALADINO, Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. N° 3.

e. 2/5 Nº 382.015 v. 2/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero – Art. 1013 inc. h) y 1101

Edicto N° 83

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de considerarlo rebelde. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Se le hace saber asimismo, que el pago de la multa mínima y de los tributos correspondientes dentro del plazo premencionado, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930 y 932 C.A.). Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
604.794/98	HOUSE STORE FUEGUINA	954 incs. a) y c) C.A.	$ 29.669,21	$ 4.450,38
604.794/98	VARAONA JOSE MARIA	954 incs. a) y c) CA	$ 29.669,21	$ 4.450,38
604.794/98	CARRACEDO BOSCH MARCELO	954 incs. a) y c) CA	$ 29.669,21	$ 4.450,38
603.342/98	TORRES MARGARITA	954 incs. a) y c) CA	$ 14.891,62	$ 11.934,28

e. 2/5 N° 382.025 v. 2/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415)

Edicto N° 127

Se le hace saber que en la actuación ADGA 425.974/00 (copia del EAAA 601.033/94), que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación N° 3, se ha dictado lo siguiente: RESOLUCION DE PLA N° 5427/00: “Buenos Aires, 19/9/2000, el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros RESUELVE, ARTICULO 1°: ABSOLVER a LABORATORIO MEYSER ... de la infracción prevista por el art. 954 inc. a) del Código Aduanero, ello en los términos del artículo 1112 del citado texto legal. ARTICULO 2°: CONDENAR a la firma LABORATORIO MEYSER ... al pago de una multa que asciende al monto de $ 1.272 por encuadrar la conducta de los mismos en el hecho tipificado por el art. 995 del Código Aduanero, en los términos del art. 1112 del citado texto legal. ARTICULO 3°: FORMULAR CARGO, a la firma LABORATORIO MEYSER ... por la multa impuesta en el art. 2° e intimar a su cancelación en los términos del art. 924 y concordantes del Código Aduanero. ARTICULO 4° DENEGAR EL PAGO DE LOS REINTEGROS solicitados en la destinación PE 644457/94”. Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros; RESOLUCION N° 1358/00 (SDG OAM): “Buenos Aires, 20/9/00 ARTICULO 1°: Aprobar la Resolución de PLA N° 5427/00”. Fdo.: RUBEN JOSE LAGGER, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

e. 2/5 N° 382.026 v. 2/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415)

Edicto N° 128

Se le hace saber que en la actuación EAAA 604.958/00, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación N° 3, se ha dictado la siguiente providencia: “Buenos Aires, 6/11/01 Visto el tiempo transcurrido del plazo otorgado para contestar la vista conferida, conforme notificaciones obrantes a fs. 17 y 18, sin que la firma BRIZUELA RICARDO A. Y APARICIO RUGEN S.H. ... hayan comparecido a estar a derecho, DECLARESE SU REBELDIA en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero, haciéndole saber que en lo sucesivo se lo tendrá por notificado “ministerio legis”. Fdo.: Dra. MARIA S. SALADINO, Jefe Div. Sec. De Act. N° 3”. — Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 2/5 N° 382.027 v. 2/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero – Arts. 1013 inc. h) y 1101

Edicto 129

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de considerarlo rebelde. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de ley (art. 1004

C.A.). Se le hace saber asimismo, que el pago de la multa mínima y de los tributos correspondientes dentro del plazo premencionado, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930 y 932 C.A.). Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
605.847/96	OJEDA PABLO	art. 954 inc. a) y c)	$ 6.049	$ 3.910

e. 2/5 N° 382.028 v. 2/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415)

Edicto N° 80/2002

Se le hace saber que en la actuación EAAA 600.561/99, que tramita pro ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación N° 3, se ha dictado la siguiente providencia: "Buenos Aires, 20-8-99 Visto la denuncia de fs. 1 contra el despachante Romero Antonio APERTURESE SUMARIO en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero por presunta infracción al art. 954 a) y c) del Citado Texto leal. Córrase vista de todo lo actuado por el término de 10 días hábiles administrativos a ROMERO ANTONIO para que evacue toda la prueba conducente de acuerdo a los arts. 1101, 1104 y ccs. del C.A. y bajo apercibimiento previsto en el artículo 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele la infracción al art. 954 a) y c) del C.A. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado en los arts. 1001, 1003, 1004 y 1005 del C.A.. Asimismo se hace saber que si dentro del plazo para contestar la vista realiza el pago voluntario de la multa mínima, cuyo importe asciende a $ 13.464 y el pago de los tributos cuyo importe asciende a $ 9.178,41 se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará antecedente (art. 930 y 932 del C.A.). Fdo.: ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 2/5 N° 382.021 v. 2/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415)

Edicto N° 81/2002

Se le hace saber que en la actuación EAAA 605.112/99, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación N° 3, se ha dictado la siguiente providencia: "Buenos Aires, 2/2/01. Visto la incomparecencia de la firma TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN S.A., no obstante estar debidamente notificado conforme constancia obrante en fs. 32, DECLARESE SU REBELDIA en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero, haciéndole saber que en lo sucesivo se lo tendrá por notificado "ministerio legis". Fdo.: Dra. MARIA S. SALADINO, Jefe Sec. de Act. N° 3".

e. 2/5 N° 382.023 v. 2/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415)

Edicto N° 82/2002

Se le hace saber que en la actuación EAAA 601.221/01, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación N° 3, se ha dictado la siguiente providencia: "Buenos Aires, 9/5/01. VISTO el acta de denuncia formulada a fs. 1 del expediente referenciado mediante el cual se da cuenta de una presunta infracción al artículo 970 del Código Aduanero que resulta por no haber retornado ni convertido en exportación definitiva, dentro del plazo otorgado, el 100% de la mercadería exportada temporalmente mediante la destinación 98 073 ET01 444 M; DISPONGASE LA APERTURA DE SUMARIO en los términos del artículo 1090 inc. c) del citado texto legal. ASIMISMO CORRASE VISTA de todo lo actuado a la firma TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN S.A. (C.U.I.T. 30-67270828-8) a quien se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 970 del Código Aduanero, para que dentro de los diez (10) días de notificado comparezca a los efectos de evacuar defensas y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía (Artículos 1.101 al 1.105 del citado texto legal. Se le informa que en la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano correspondiente a esta oficina aduanera, que en caso de debatirse o plantearse cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado y que en el supuesto de concurrir un tercero en su representación, deberá acreditar personería conforme a los artículos 1030 y siguientes del Código Aduanero. Finalmente se le hace saber que si dentro del plazo para contestar la vista realiza el pago voluntario de la multa mínima, cuyo importe asciende a la suma de pesos dos mil seiscientos veintiocho ($ 2.628) se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará antecedente (Artículo 930 y 932 del Código Aduanero), no siendo necesaria la intervención de patrocinio letrado". Fdo.: ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 2/5 N° 382.024 v. 2/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita a los señores Jorge Demaría, Raúl Melian Salgado, Lenio Zeno Monserrat y Alfredo Ferro a fin de que dentro de los 5 días de notificados comparezcan a primera audiencia en el Sumario N° 1265, Expediente N° 44383/88, a celebrarse en Asuntos Contenciosos, Banco Central de la República Argentina, Reconquista 250, Piso 5° Oficina "501", bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/5 N° 381.965 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.706 del 25 Abr 2002

Expediente N° 34.214

SINTESIS:

VISTO ...Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el régimen de alícuotas propuesto por LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. obrante a fs. 305/314.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: DR. CLAUDIO O.MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede consultarla en Av. Julio A. Roca 721, Planta baja - MESA DE ENTRADAS - Capital Federal.

e. 2/5 N° 381.848 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.707 del 25 Abr 2002

Expediente N° 34.220

SINTESIS:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° —Autorizar el régimen de alícuotas propuesto por CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA obrante a fs. 239/248.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: DR. CLAUDIO O.MORONI, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede consultarla en Av. Julio A. Roca 721, Planta baja - MESA DE ENTRADAS - Capital Federal.

e. 2/5 N° 381.849 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 19/2002

Bs. As., 15/4/2002

VISTO, el Expediente N° S01:0153164/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma DISCO S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Local VEA 46 como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA AGRO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DE CAUCETE LIMITADA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.864 de fecha 22 de marzo de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de DISCO S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Local VEA 46 ubicado en la localidad de CAUCETE, Provincia de SAN JUAN, a partir del 1° de mayo de 2002, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA ELECTRICA AGRO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DE CAUCETE LIMITADA deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA ELECTRICA AGRO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DE CAUCETE LIMITADA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 2/5 N° 381.818 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 21/2002

Bs. As., 15/4/2002

VISTO, el Expediente N° S01:0153823/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONON (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.864 de fecha 22 de marzo de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1° de mayo de 2002, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3° —Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 2002.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.)

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
DISCO S.A.	Av. Alem 250	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	C.T. SAN NICOLAS
DISCO S.A.	Av. Roca 747	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	C.T. SAN NICOLAS
DISCO S.A.	Ay. Brígido Terán 100	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	C.T. SAN NICOLAS
DISCO S.A.	Córdoba 661	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	C.T. SAN NICOLAS
DISCO S.A.	Lobo De La Vega y Villaroel	YERBA BUENA (Prov. Tucumán)	C.T. SAN NICOLAS
DISCO S.A.	Av. Sarmiento 750	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	C.T. SAN NICOLAS
REFINERIAS DE MAIZ S.A. (ex ADES)	Ruta 304 - Km 7.5	LA COCHA (Prov. Tucumán)	CMS ENSENADA

e. 2/5 N° 381.816 v. 2/5/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 22/2002

Bs. As., 15/4/2002

VISTO, el Expediente N° S01:0153938/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.864 de fecha 22 de marzo de 2002.

Que no se, han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1° de mayo de 2002, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA. DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, en los puntos de suministros correspondientes, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, al generador que celebró contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES, A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 2002.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.).

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
CONVENOR S.A.	Mar del Plata 2523	PARQUE INDUSTRIAL LA RIOJA	C. T. MENDOZA
LABORATORIOS BAGO S.A.	Necochea 99	PARQUE INDUSTRIAL LA RIOJA	H. LOS NIHUILES

e. 2/5 N° 381.815 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 23/2002

Bs. As., 15/4/2002

VISTO, el Expediente N° S01:0153961/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ACEITERA DEL VALLE S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su planta ubicada en LAS ESQUINAS - VALLE VIEJO, Provincia de CATAMARCA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA S.A. (EDECAT S.A.).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.864 de fecha 22 de marzo de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de ACEITERA DEL VALLE S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta ubicada en la localidad de LAS ESQUINAS - VALLE VIEJO, Provincia de CATAMARCA, a partir del 1° de mayo de 2002, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA S.A. (EDECAT S.A.) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA S.A. (EDECAT S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 2/5 N° 381.825 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 24/2002

Bs. As., 15/4/2002

VISTO, el Expediente N° S01:0153871/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.864 de fecha 22 de marzo de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1° de mayo de 2002, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, en los puntos de suministros correspondientes, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, al generador que celebró contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES, A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 2002.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.).

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
CANEPA HNOS. S.A.I.C.A. y F.	Garibaldi 75	CHIVILCOY (P.B.A.)	H. DIAMANTE
MOLITRADE S.A.	Bogado 280	SAN NICOLAS (P.B.A.)	H. DIAMANTE

e. 2/5 N° 381.823 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 25/2002

Bs. As., 15/4/2002

VISTO, el Expediente N° S01:0153840/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.864 de fecha 22 de marzo de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1° de mayo de 2002, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, en los puntos de suministros correspondientes, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, al generador que celebró contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES, A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 2002.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.).

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
FLORA SAN LUIS S.A.	Ruta 148 - km 754.7	VILLA MERCEDES (Pcia. San Luis)	C.T. SAN NICOLAS
MOTORES DE SAN LUIS S.A.	Parque Industrial Sur	CIUDAD DE SAN LUIS	H. DIAMANTE

e. 2/5 N° 381.821 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 26/2002

Bs. As., 15/4/2002

VISTO, el Expediente N° S01:0153834/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias, ambas secretarías dependientes del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las empresas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.864 del 22 de marzo de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1° de mayo de 2002, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 2002.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
PROSAVIC S.R.L.	Ruta 24, Parada Stefani	MORENO (P.B.A.)	C.T. AGUA DEL CAJON
REFINERIAS DE MAIZ S.A. (Florida)	Av. San Martín 4455	FLORIDA (P.B.A.)	CMS ENSENADA
REFINERIAS DE MAIZ S.A. (Pilar)	Parque Industrial Pilar	PILAR (P.B.A.)	CMS ENSENADA

e. 2/5 N° 381.824 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 27/2002

Bs. As., 15/4/2002

VISTO, el Expediente N° S01:0153977/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la empresa ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.864 de fecha 22 de marzo de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispueto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1° de mayo de 2002, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la empresa ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la empresa ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 2002.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA.

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
DISCO S.A. (VEA 27)	López, M. R. 26	DESAMPARADOS (Pcia. San Juan)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (VEA 39)	Av. España antes de Circunvalación	CIUDAD DE SAN JUAN	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (VEA 41)	Saturnino Sarassa (E) 120	CIUDAD DE SAN JUAN	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (VEA 44)	Ignacio de la Roza (O) 1946	CIUDAD DE SAN JUAN	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (VEA 45)	Pasaje Argentino (S) 60	V. KRAUSE-RAWSON (Pcia. San Juan)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (VEA 48)	Gral. Acha (S) 130	CIUDAD DE SAN JUAN	C.T. MENDOZA
EL TOTORAL S.A.	Ruta 599, Km. 12 al Sur 319	SARMIENTO (Pcia. San Juan)	H. LOS NIHUILES
FALABELLA S.A.	Tucumán (S) 151	CIUDAD DE SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
MOSTO MAT S.A.	Roque Sáenz Peña 2000	SANTA LUCIA (Pcia. San Juan)	H. LOS NIHUILES
TIERRA DEL HUARPE S.A.	SALTA (N) 667	CHIMBAS (Pcia. San Juan)	H. LOS NIHUILES

e. 2/5 N° 381.820 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 28/2002

Bs. As., 15/4/2002

VISTO, el Expediente N° S01:0153847/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias, ambas secretarías dependientes del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las empresas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.864 del 22 de marzo de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1° de mayo de 2002, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 2002.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.).

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
CICAN S.A.	Saavedra 1070, esq. Santamarina	MONTE GRANDE (P.B.A.)	C. T. MENDOZA
CLINICA BRANDZEN (Quilmes)	Brandzen 128	QUILMES (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
DISCO S.A. (Echeverría)	La Horqueta 2	EZEIZA (P.B.A.)	C.T. SAN NICOLAS
ESTACION MONTEVERDE S.A.	Av. Martín Rodríguez 184	BANFIELD (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
PESUES S.A.	Salta 290, esq. Bustamante	LANUS (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE

e. 2/5 N° 381.819 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 30/2002

Bs. As., 15/4/2002

VISTO, el Expediente N° S01:0153955/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LIBERTAD S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su local denominado RUTA 9 SUR (CORDOBA) como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.864 de fecha 22 de marzo de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de LIBERTAD S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su local ubicado en Asturias 3205, Ciudad de CORDOBA, a partir del 1° de mayo de 2002, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 2/5 N° 381.817 v. 2/5/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415

SE CITA AL INTERESADO PARA QUE, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES, COMPAREZCA EN EL SUMARIO QUE A CONTINUACION SE DETALLA AL PIE PARA TOMAR VISTA, PRESENTAR SUS DEFENSAS Y OFRECER PRUEBAS POR LA PRESUNTA INFRACCION QUE SE INDICA; BAJO APERCIBIMIENTO DE REBELDIA. EN EL MISMO PLAZO DEBERA CONSTITUIR DOMICILIO DENTRO DEL RADIO URBANO DE ESTA ADUANA (ART. 1001 DEL CODIGO ADUANERO) - TTE. PIRIS Y GDOR. GOITIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUERAS - CHACO; BAJO APERCIBIMIENTO DEL ART. 1004 DE LA LEY 22.415. MONTO MINIMO DE LA MULTA (ARTS. 930/932 DEL C.A.) INDICADO SEGUIDAMENTE. ASIMISMO, EN CASO DE EXISTIR ENTRE LAS MERCADERIAS SECUESTRADAS, CIGARRILLOS Y/O ARTICULOS PERECEDEROS, SE PROCEDERA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO TERCERO, TITULO II, SECCION V DE LA LEY 22.415. Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE - Administrador (Int.) de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO C.	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 054/02	BLANCA SILVINA TORRES	985-987	$ 384,17.-
SA10-N° 055/02	CESPEDES CUEVAS CANDIA	985-987	$ 600,23.-
SA10-N° 060/02	EVARISTO RAVIOLA	985	$ 844,44.-
SA10-N° 062/02	NOEMI AGUADO	985	$ 761,82.-

e. 2/5 Nº 381.782 v. 2/5/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO PUBLICO DE ENTIDADES FRUTIHORTICOLAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires por Resolución de Directorio N° 108/2002 de fecha 4 de abril de 2002 ha creado el Registro Público de Entidades Frutihortícolas de la República Argentina. El Registro tiene como objeto conformar a través de la inscripción de las entidades frutihortícolas la base para la selección e integración del Consejo Consultivo Asesor de la CMCBA creado mediante resolución N° 3/2002 de fecha 25 de enero de 2002.

Consultas: Departamento de Promoción y Comunicación Institucional, 5° piso, Centro Administrativo, Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, Autopista Richieri y B. S. Mer., teléfonos (011) 4480-5527/5524/5580, en la página web: www.mercadocentral.com.ar o por e-mail a: prensal@mercadocentral.com.ar. — HORACIO ESTEBAN, Jefe Dpto. de Promoción y Comunicación Institucional.

e. 29/4 N° 381.264 v. 2/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de La República Argentina notifica al señor Julio Ricardo Moro, la apertura a prueba del Sumario N° 936, Expediente N° 18140/87, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos — Actuaciones Cambiarias — Reconquista 250, Piso 5°, Of. “502” de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 29/4 N° 381.477 v. 6/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Carlos HERRERO (L.E. N° 6.291.832), que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias por Resolución N° 86 del 10.04.2001 ha dictado la resolución final que en su artículo 4°) impone: A cada uno de los señores Carlos HERRERO: multa de $ 56.400 (pesos cincuenta y seis mil cuatrocientos)…, en el sumario financiero N° 911, Expediente N° 100.340/96 caratulado: “EX-BANCO FEDERAL ARGENTINO S.A. (actualmente en liquidación)” que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. El sumario mencionado se halla en vista, a su disposición para el eventual recurso que contempla el artículo 42 de la Ley N° 21.526, por el plazo en él estipulado, en Asuntos Contenciosos sito en Reconquista 250, piso 6°, oficina 601, Ciudad de Buenos Aires, de 10 a 15 horas. Asimismo, en cumplimiento de la Sección 3 de la Resolución de Directorio N° 204 del 24 de mayo de 2.000, ponemos en su conocimiento el régimen de facilidades de pago para deudores de multas impuestas en sumarios en lo financiero, aprobado por aquélla. En el caso de hacer uso de la opción del pago de la multa en cuotas, deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A., ofreciendo las garantías pertinentes, según lo expresado en la mencionada Sección de la Resolución aludida, en el plazo de cinco (5) días hábiles bancarios de notificada la presente. Publíquese por tres (3) días.

e. 29/4 N° 381.475 v. 2/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor LUIS ANGEL PENELLI (D.N.I. N° 10.302.067) que en el sumario N° 994 Expediente N° 100.102/00, caratulado “Banco de la Provincia del Neuquén”, el Directorio de esta Institución ha dictado la Resolución Final N° 108 del 14.02.2002 imponiéndole la sanción de “llamado de atención” en los términos del artículo 41 inciso 1) de la Ley N° 21.526. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 29/4 N° 381.476 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se comunica a la Ex-Agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General de Aduanas doña Irma Noemí AMATTE – (legajo N° 19.516-2) que mediante Disposición N° 67/00 (DGA) se ha cerrado provisionalmente el sumario administrativo N° 5262/99, estando a las resultas de la causa penal “AMATTE Irma Noemí p.s.a. Falsificación de Documento Privado” N° 15-A-98, que se tramita por ante el JUZGADO FEDERAL N° 1 de la ciudad de Córdoba. — RAUL ORLANDO LAVINI, Jefe (I) Región Aduanera Córdoba.

e. 29/4 N° 381.694 v. 2/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos notifica al Sr. DE VICENZO, Antonio —D.N.I. N° 20.289.345— que, no habiéndose presentado a regularizar su situación, pese a la intimación formulada mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de fechas 9, 10 y 11 de abril de 2002, comunícasele que, atento las inasistencias injustificadas continuas incurridas, desde el 1° de marzo de 2002, se encuentra incurso en abandono de servicio, y se propiciará su cesantía por aplicación del Artículo 3° Punto 3) del Régimen Disciplinario establecido en el Capítulo Quinto - Artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo otorgado mediante Laudo N° 15/91. Firmado: Contadora Pública MABEL BEATRIZ RODRIGUEZ, Jefa de Región Sur - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 30/4 N° 381.697 v. 3/5/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, intima por el término de 10 días hábiles administrativos a la Srta. VERONICA PAULA VICENTE, D.N.I. N° 24.662.755 al pago de la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 47.735,79) de acuerdo a la ordenado por la Resolución SENASA N° 1202 de fecha 13 de octubre de 1998. El importe correspondiente deberá ser satisfecho mediante GIRO POSTAL o BANCARIO, o CHEQUE CERTIFICADO (CON FONDOS SUFICIENTES EN LA CUENTA), pagaderos en esta Capital, a la orden del SENASA 50/623 RECAUDADORA F.12.

Y remitirse a Paseo Colón 367 P.B., Servicio Administrativo y Financiero, Cuentas a Cobrar (C.P. 1063) Capital Federal. BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDER A SU COBRO POR VIA JUDICIAL. — Dr. ALFREDO ETCHEVERRY, Director de Asuntos Jurídicos, SENASA.

e. 30/4 N° 381.735 v. 3/5/2002